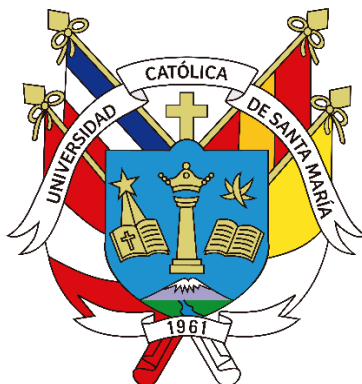


Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia



**LA DOBLE INSTANCIA EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN. APUNTES
EN DEFENSA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL
DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE. AREQUIPA-2022**

Tesis presentada por la Bachiller
Ramos Calderón, María del Carmen
Para optar el Grado Académico de
**Maestro en Derecho Procesal y
Administración de Justicia.**

Asesor:
**Doctor Paredes Bedregal, Emmel
Benito**

Arequipa – Perú
2023

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 06 de Diciembre del 2022

Dictamen: 006531-C-EPG-2022

Visto el borrador del expediente 006531, presentado por:

2017007722 - RAMOS CALDERON MARIA DEL CARMEN

Titulado:

**LA DOBLE INSTANCIA EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN. APUNTES EN DEFENSA DE LA
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DERECHO A UN PLAZO RAZONABLE. AREQUIPA -2022**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
DICTAMINADOR**



**45132863 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR**



ÍNDICE

Resumen

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. MARCO TEÓRICO

1.1 Aspectos generales sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo razonable	5
1.2 El recurso de apelación como garantía de la doble instancia	20
1.3 Las garantías autónomas.....	30

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA

2.1 Justificación.....	36
2.2 Análisis de variable	38
2.3 Planteamiento operacional	40
2.4 Técnicas, instrumentos y materiales de verificación	40
2.5 Campo de verificación.....	41
2.5.1 Ubicación espacial	41
2.5.2 Ubicación temporal.....	41
2.6 Unidades de estudio.....	43
2.7 Estrategia de recolección de datos.....	43

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 El proceso único de ejecución en el ordenamiento jurídico peruano y comparado	44
3.2 El trámite de los medios impugnatorios contra los autos finales en la jurisprudencia nacional	55
3.3 La ponderación de la tutela efectiva frente al riesgo de falibilidad judicial y el abuso de derecho del apelante.....	71
Conclusiones.....	80
Recomendaciones.....	81
Referencia	88

RESUMEN

El tiempo es un factor importante al momento de analizar la eficacia de un proceso judicial. Esta lógica es irrefutable en el caso de los procesos de ejecución en donde el derecho ya se encuentra declarado y lo único que se busca es hacer efectiva la cobranza de la deuda. Así las cosas, lo que se busca en el presente trabajo es argumentar a favor de la tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable limitando el derecho a la doble instancia en un proceso único de ejecución cuando se pretende interponer un recurso de apelación contra un auto final.

Esto se debe a que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental que no se agota con la posibilidad de acudir al sistema jurisdiccional u obtener una sentencia. Este derecho exige de parte del sistema de administración de justicia que el resultado del proceso pueda materializarse en un plazo razonable. En un escenario como este, el sistema jurídico requiere de un proceso ejecutivo expeditivo que permita hacer efectivo el derecho declarado para continuar con la dinámica económica.

En ese contexto, la presente investigación busca armonizar el interés del ejecutante en materializar su derecho de crédito en el menor lapso posible con la garantía de un debido proceso que le asiste al ejecutado, tomando en consideración los precedentes establecidos en el VI Pleno Casatorio Civil sobre las reglas a observarse para la calificación de una demanda ejecutiva.

Si la finalidad del proceso de ejecución es materializar un derecho declarado, se debe ponderar el interés del acreedor frente al del deudor. Por tal motivo, si se impone la entrega de una carta fianza como requisito de admisibilidad de la apelación del auto final solo en aquellos casos en los que realmente existe una razón fundada para apelar, tendría sentido que el ejecutado incurra en los costos de una carta fianza para suspender el trámite de ejecución forzada, caso contrario, si solo se pretende dilatar la cobranza, no sería eficiente recurrir a la impugnación porque el riesgo de falibilidad en un proceso de esta naturaleza lo debe soportar el deudor.

PALABRAS CLAVE

Tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable, apelación, carta fianza, proceso de ejecución.

ABSTRACT

Time is an important factor when analyzing the effectiveness of a judicial process. This logic is irrefutable in the case of enforcement proceedings where the right has already been declared and the only thing sought is to enforce the collection of the debt. Thus, the purpose of this paper is to argue in favor of effective judicial protection within a reasonable period by limiting the right to double instance in a single enforcement process when an appeal against a final order is sought.

This is because effective judicial protection is a fundamental right that is not exhausted by the possibility of going to court or obtaining a judgment. This right demands from the system of administration of justice that the result of the process can materialise within a reasonable period of time. In such a scenario, the legal system requires an expeditious enforcement process that allows the declared right to be enforced in order to continue with the economic dynamics.

In this context, the present research seeks to harmonise the interest of the executor in materialising his credit right in the shortest possible time with the guarantee of due process that the executed party is entitled to, taking into consideration the precedents established in the VI Pleno Casatorio Civil on the rules to be observed for the qualification of an enforceable claim.

If the purpose of the enforcement process is to materialize a declared right, the creditor's interest must be weighed against that of the debtor. For this reason, if the delivery of a letter of guarantee is imposed as a requirement for the admissibility of the appeal of the final order only in those cases in which there really is a well-founded reason to appeal, it would make sense for the executed party to incur the costs of a letter of guarantee to suspend the forced execution process, otherwise, if it is only intended to delay the collection, it would not be

efficient to resort to the appeal because the risk of fallibility in a process of this nature must be borne by the debtor.

KEYWORDS

Effective judicial protection, reasonable time, appeal, letter of guarantee, execution process.



➤ **INTRODUCCIÓN**

¿Quién alguna vez no ha escuchado ese -odioso- dicho: “justicia que tarda no es justicia”? Lamentablemente, la excesiva carga que mantiene nuestro Poder Judicial, sumado al déficit cuantitativo de personal administrativo y, por qué no decirlo, la labor de entorpecimiento doloso del proceso efectuado por ciertos colegas, hacen que la aclamada tutela efectiva en nuestro sistema de justicia tarde más de lo que cualquier justiciable podría esperar.

Frente a un proceso cuyo tiempo estimado para contar con una decisión sobre el derecho reclamado bordea los tres años desde el planteamiento de la demanda, no cabe la menor duda de que la tutela del derecho declarado en la vía del proceso único de ejecución desempeña un rol trascendental para la dinámica económica de una sociedad.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho que no se agota con la posibilidad de acceder al sistema jurisdiccional, seguir el trámite de ley y obtener una decisión por parte de un órgano resolutorio. Este derecho exige de parte del sistema de administración de justicia que el resultado del proceso se materialice en un tiempo prudencial. No obstante, dado el contexto de nuestro Poder Judicial, el tiempo que se requiere para adoptar y hacer efectiva una decisión podría causar que la tutela nunca llegue a ser efectiva, siendo esto un grave problema en nuestra sociedad.

En un escenario como este, el sistema jurídico requiere de un proceso ejecutivo expeditivo que permita hacer efectivo el derecho declarado para continuar con la dinámica económica. No tendría sentido racional, ni jurídico haber seguido un proceso judicial o arbitral durante tantos años, ni haber negociado una solución extrajudicial durante tanto tiempo para conseguir un acta de conciliación o celebrar un contrato de transacción; si llegado el momento de hacerlo efectivo el proceso ejecutivo prioriza los derechos del ejecutado sobre los del ejecutante.

En ese contexto, la presente investigación busca armonizar el interés del ejecutante en materializar su derecho de crédito en el menor lapso posible con la garantía de un debido proceso que le asiste al ejecutado, tomando en consideración

los precedentes establecidos en el VI Pleno Casatorio Civil sobre las reglas a observarse para la calificación de una demanda ejecutiva.

Sin perjuicio de que se reconoce la existencia del derecho de la parte ejecutada a ejercer su derecho al contradictorio una vez que ha tomado conocimiento formal de la demanda ejecutiva, en el presente trabajo se discutirá si es que, pese a haber planteado la contradicción, cabría la posibilidad de que la parte ejecutada interponga un recurso de apelación contra el auto final (que generará que este suspenda el proceso de cobranza conforme a lo regulado en el artículo 691 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil) sin que se garantice el pago de la deuda frente a un rechazo del recurso por parte del superior jerárquico.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este trabajo se desarrolla en tres capítulos en los que se aborda minuciosamente el marco teórico asociado al tema de investigación, desde los aspectos doctrinales de la tutela jurisdiccional efectiva hasta el estudio comparado de los medios impugnatorios en el proceso ejecutivo, el aspecto metodológico y los resultados, así como la discusión correspondiente sobre lo que se irá concluyendo en cada momento de la investigación.

Confiamos en que esta investigación ha desarrollado una sólida postura teórica sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al plazo razonable sin que ello signifique una lesión de los derechos fundamentales del ejecutado a un debido proceso. Esto a su vez repercute en el incremento de confianza de los operadores jurídicos en el sistema judicial, puesto que, si se garantiza un debido proceso para el ejecutado y la posibilidad de hacer efectiva una cobranza a través de un proceso expeditivo, los ejecutantes encontrarán los incentivos suficientes como para tener confianza en el sistema e inyectar mayores recursos en el mercado para dinamizar la economía.

En efecto, si bien se reconoce que existen supuestos en los que válidamente el ejecutado ejerce su derecho a la doble instancia vía recurso de apelación, existen otros casos en los que el ejecutante espera obtener una cobranza efectiva frente a una cuestionable conducta procesal de su contraparte. Nuestra investigación busca que, sin descuidar a aquellos ejecutados que válidamente recurren a la segunda instancia para hacer valer sus derechos, aquellos otros a los que el derecho no les

asiste y solo buscan entorpecer el trámite se enfrente a una situación en la que no podrán valerse más de la doble instancia como mecanismo de dilación, sino que, solo se podrá recurrir a este si realmente existe una razón para ello.

Consideramos que este trabajo resulta de utilidad práctica para los operadores jurídicos porque incrementa la posibilidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable sin que ello signifique dejar en el desamparo al ejecutado.

➤ **Hipótesis.-**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable del ejecutante legitiman la posibilidad de limitar el derecho a la doble instancia del ejecutado una vez que se ha expedido el auto final del proceso único de ejecución. Por tal motivo, en aras de un debido proceso y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal se podría exigir al ejecutado como requisito de admisibilidad de la apelación el otorgamiento de una carta fianza como garantía de cumplimiento del auto final en caso no se ampare dicho medio impugnatorio.

➤ **Objetivos.-**

Objetivo General:

- Demostrar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable del ejecutante legitiman la posibilidad de limitar el derecho a la doble instancia del ejecutado una vez que se ha expedido el auto final del proceso único de ejecución en los casos en los que se discute una obligación de dar suma de dinero debidamente determinada o determinable en el auto final.

Objetivos Específicos:

- Acreditar que la naturaleza jurídica de un proceso de ejecución tiene que ver con la garantía y prioridad que se le debe dar al ejecutante para que satisfaga su derecho de crédito cuando existe una obligación dineraria debidamente determinada o determinable puesta a cobro.

- Sustentar que en el ordenamiento jurídico peruano es posible limitar el derecho a la doble instancia cuando se trata de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables.
- Demostrar que resulta de utilidad exigir la entrega de una carta fianza como requisito de admisibilidad del recurso de apelación del auto final en un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero determinado o determinable.
- Argumentar que la imposición de un requisito de admisibilidad al recurso de apelación de un auto final en un proceso ejecutivo que pretenda interponer el ejecutado no supone una vulneración del debido proceso.
- Argumentar que desde una perspectiva social la posibilidad de hacer efectiva la cobranza de una deuda en un menor lapso incentivará la circulación de la riqueza en los agentes económicos.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1.1 Aspectos generales sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el plazo razonable

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la incorporación de una serie de garantías de contenido esencial para evitar el estado de indefensión de un determinado sujeto de derecho. Por esta razón, en todo proceso se debe velar por el respeto irrestricto del derecho de ambas partes a alegar y probar cuanto corresponde a sus legítimos intereses.

Definitivamente, una norma que recorte a un sujeto procesal la posibilidad de alegar cuanto le asiste a su derecho devendrá en inconstitucional porque estaría atentando contra la base de todo un sistema jurídico procesal, esto es, accionar, alegar y probar lo que considere pertinente.

Debemos tener en cuenta que el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Tiene un inminente carácter instrumental. No obstante, parece que en la actualidad el formalismo y la sobreprotección de la parte demandada nos conducen a una situación en la que parecería que el proceso se sustentó en fines propios, olvidando de esta manera que la razón de ser de un proceso es hacer efectivo el derecho declarado en un instrumento susceptible de ejecución. Esto se debe a que la “ratio” de un proceso es brindar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas materiales que se discuten dentro del proceso porque solo de esa manera se logrará alcanzar la tan ansiada paz social y la justicia.

En efecto, hay que recordar que el proceso surge como respuesta ante la necesidad de los sujetos de derecho de obtener tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas subjetivas que no pudieron hacerse efectivas con mecanismos autocompositivos. Justamente esta lesión o amenaza de lesión de estas situaciones jurídicas son las que justifican el acceso a la jurisdicción en busca de tutela. Por tanto, la existencia de un proceso judicial solo encuentra sentido cuando el mismo permita encontrar una solución efectiva en la realidad al problema planteado en el fuero jurisdiccional.

La idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma coherente con la tutela efectiva que se practica en el derecho sustantivo, tiene que ver -precisamente- con la idea de que el problema sustantivo pasa por un filtro procesal para que sea resuelto en el ámbito sustantivo y no solo se quede en el proceso. En ese orden de ideas, tanto derecho material y procesal deben actuar de forma armónica para que el derecho reclamado sea efectivo. Sobre este punto Priori, citando a José Valencia, comenta lo siguiente:

[...] la tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en éste para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un segundo momento, este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional. (2003 p. 280).

Cabe mencionar en este punto que el proceso es un instrumento de la situación jurídica subjetiva en el ámbito material y por eso reviste un carácter instrumental. Un proceso que no alcanza la efectiva tutela es un sinsentido jurídico y, por ende, los operadores jurídicos no pueden descansar con el mero acceso a la justicia, sino que, se deben buscar instrumentos eficaces que permitan materializar el derecho declarado.

Ahora bien, la garantía de tutela jurisdiccional efectiva exige que ambas partes dentro de un proceso, sea declarativo o ejecutivo, estructuren su teoría del caso y aleguen cuanto estimen pertinente. No obstante, la existencia de este derecho no supone bajo ningún supuesto una herramienta para algún sujeto procesal de perturbar la buena fe procesal ni la eficacia del proceso para alcanzar la realización efectiva del interés de la parte vencedora o que cuenta con un derecho declarado.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 84/2000, referida por Jaén Vallejos, ha indicado que:

[..] si bien se debe ejercitar conforme a la configuración prevista por el legislador, por lo que los órganos judiciales pueden apreciar una causa impositiva del pronunciamiento sobre el fondo, “la apreciación de dicha causa debe hacerse, desde la perspectiva constitucional, conforme a un criterio respetuoso para con el derecho fundamental, rechazando aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la partes, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión. (2009, p. 164)

E nuestro medio, el Presidente de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Rolando Martel Chang, señala lo siguiente sobre la tutela jurisdiccional efectiva:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. (2002, p.28).

En su estado fisiológico, es la cooperación de los particulares entre sí la que garantiza la plena tutela de los derechos, no obstante, cuando existe una situación de incumplimiento entre particulares, se recurre a un proceso para que ese derecho amenazado o vulnerado se vea tutelado. En ese sentido, un estado constitucional de derecho se caracteriza por poner a disposición de los sujetos de derecho los órganos jurisdiccionales que harán efectiva aquella tutela que no ha sido alcanzada vía cooperación en una sana convivencia, es decir, opera en un momento patológico de la relación jurídica sustantiva.

En nuestro medio la tutela jurisdiccional se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil bajo el siguiente tenor:

Artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (1993).

Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (1993).

Como bien se puede apreciar, la idea es que el proceso permita solucionar una controversia entre dos o más sujetos de derecho, inclusive, apelando a la fuerza pública si fuese necesario para garantizar la efectivización del derecho declarado de forma judicial o extrajudicial. Cuando una tutela es realmente efectiva, la amenaza o vulneración del derecho desaparece y se materializa la protección de la situación jurídica subjetiva del sujeto que accionó y formuló sus pretensiones.

Terminológicamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha adquirido rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, debido a que en la actualidad rige en los ordenamientos jurídicos el fenómeno de la constitucionalización procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, al igual que el derecho al debido proceso, se encuentran positivizados en nuestra constitución en el artículo 139, inciso 3 bajo el siguiente tenor: “1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (1993).

Bajo esa premisa, concordamos con la postura de Piori cuando señala que el derecho al debido proceso es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (2003, p. 283). Complementando esta idea, nos acoplamos a las ideas de Eguiguren quien apunta que:

Puede considerarse que este derecho a una efectiva tutela judicial comprende tres aspectos: en primer lugar, un derecho de los justiciables de acción y acceso real, libre, amplio e irrestricto a la prestación jurisdiccional del órgano estatal competente; en segundo lugar, a que la atención de las pretensiones se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y, en tercer lugar, a la efectividad de la sentencia, es decir, a que el proceso concluya en una resolución final, la misma que debe estar arreglada a derecho y dotada de un contenido mínimo de justicia, decisión ésta que debe ser susceptible de ser ejecutada con coercitividad (1999, p. 97).

Un aspecto importante que no se debe de perder de vista respecto de la tutela jurisdiccional es que esta debe ser efectiva. Por tal motivo, coincidimos con Couture cuando apunta que: “[...] el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido”. (2002, p. 120).

En efecto, el proceso debe estar al servicio de los sujetos de derecho para que estos puedan resolver sus conflictos de intereses. Las formalidades y la burocracia estatal no deberían impedir la satisfacción efectiva de un derecho debidamente reconocido en algún título ejecutivo. Como bien señala Piori:

La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una "tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela". Es por ello que "el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto". La efectividad de la tutela jurisdiccional puede ser entendida en dos sentidos.

Según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia.

[...]

Según el segundo sentido para entender la efectividad, ésta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir. (2003, p. 280-281).

Si bien es cierto se entiende que la tutela jurisdiccional no solo supone la ejecución del derecho, sino también la posibilidad de acceder a la justicia, así como seguir un proceso con las garantías mínimas de legalidad; ello no significa que, en aras de la garantía de un debido proceso, la tutela que debe garantizar el estado nunca llegue a ser efectiva. Lo ideal es que el derecho amenazado o vulnerado regrese al estado anterior de la lesión o amenaza y, para ello, se requiere de un proceso ágil, sin trabas o, cuanto menos, con las garantías suficientes como para que el derecho se materialice. Sobre este punto, Marianella Ledesma comenta lo siguiente:

En síntesis, podemos decir que la tutela judicial efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión, siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en derecho. Se conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el justiciable no obtiene una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan empleado las vías procesales adecuadas. (2016, p. 19)

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional no puede ser concebido en términos negativos, toda vez que consiste, como es evidente, en un derecho a exigir una prestación del Estado, es decir, su actuación para decantarse por una de las dos posturas que se plantean de forma dialéctica en un proceso. Si esto resulta

evidente, el derecho a la prestación jurisdiccional efectiva de tutela no puede ser visto solo como una respuesta del aparato estatal ante un requerimiento por parte de los justiciables. Por tal motivo, no le falta razón a Marinoni cuando señala que:

[...] tampoco sólo como i) el derecho a la técnica procesal adecuada, ii) el derecho de participar a través del procedimiento adecuado o iii) el derecho a la respuesta del juez. En realidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva engloba esos tres derechos, pues exige una técnica procesal adecuada (norma procesal), la institución de un procedimiento capaz de viabilizar la participación (p.e., acciones colectivas) y, finalmente, la propia respuesta jurisdiccional. (2007, p. 227).

Como se puede advertir de la cita expuesta anteriormente, se trata de un procedimiento capaz de conferir la posibilidad de participar en la protección de los derechos fundamentales y en la reivindicación de los derechos sociales a través de un proceso que no solo garantice el acceso al sistema, sino la puesta en marcha de lo que se dilucide en el proceso. Para tal efecto, los justiciables requieren de un procedimiento idóneo para la protección de los derechos, es decir, la normativa procesal redundante en la posibilidad de materializa un derecho y, por ende, esta -dependiendo del estado del proceso- debe procurar entender qué situación jurídica priorizar para que la tutela llegue a ser realmente efectiva.

Conforme a lo señalado anteriormente, el derecho a la protección de los derechos fundamentales -entendido como tutela jurisdiccional efectiva- tiene como corolario el derecho a la preordenación de las técnicas adecuadas a la efectividad de la tutela jurisdiccional, las cuales no son más que respuestas del Estado a su deber de protección. No obstante, hay que tener en cuenta que el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo requiere la regulación de los derechos que permiten accionar o de aquellas normas que contemplan instrumentos procesales adecuados, sino que todo este mecanismo jurídico tenga por finalidad la posibilidad de que el sujeto de derecho obtenga una decisión del juez en un plazo razonable.

Ahora bien, un punto neurálgico para tener en cuenta dentro del desarrollo de este derecho fundamental de carácter amplio y complejo es el hecho de que para su efectiva realización no solo requiere de la participación del juez al expedir su decisión, sino que requiere un trabajo conjunto con el legislador para que las normas materiales y procesales viabilicen la tarea de los magistrados. En efecto, mientras que la ley es una respuesta abstracta del legislador, el juez se encarga de atender el caso concreto planteado por los sujetos procesales.

Lo señalado anteriormente supone que la tutela jurisdiccional efectiva contempla un escenario en el que para su efectiva puesta en marcha requiere tanto de la emisión de normas de derecho material de protección, así como de normas de derecho procesal que instituyen técnicas y mecanismos capaces de propiciar efectiva protección del derecho reclamado en el proceso. Sobre este punto Marinoni comenta lo siguiente:

Mas el Estado-Juez también posee deber de protección, que realiza en el momento en que expide a su decisión con respeto por los derechos fundamentales. Entre tanto, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando se dirige contra el juez, no exige sólo la efectividad de la protección de los derechos fundamentales, sino que la tutela jurisdiccional sea prestada de manera efectiva para todos los derechos. Tal derecho fundamental, por eso mismo, no requiere sólo de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. (2007, pp. 229-230).

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, el juez no tiene sólo la función de resolver litigios, sino también la de velar por la idoneidad de la labor jurisdiccional, puesto que, su función no se limita a aplicar una determinada herramienta procesal que pueda conducir a una tutela jurisdiccional no efectiva. Si bien es cierto la labor del juez no se limita a una mera declaración de la norma, puesto que, se trata de una tarea más elaborada porque requiere la prestación de una tutela jurisdiccional efectiva, la cual debe ser susceptible de hacerse realidad en un plazo prudente. En consecuencia, el deber del juez, así como del legislador,

al regular y aplicar la figura procesal está vinculada al derecho fundamental a la efectividad de la tutela jurisdiccional, que supone la existencia de un derecho necesario para que se brinde protección a todos los otros derechos. En este punto, concordamos con Fabio Núñez cuando señala lo siguiente:

Es en esta situación en que adquiere relevancia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En la denominación de esta garantía se encuentra su real alcance y contenido. Esta garantía nos recuerda que lo trascendente es tutelar de manera efectiva las situaciones jurídicas materiales. Esta denominación pone énfasis en el instrumento, antes que en la finalidad. Se preocupa del resultado, antes que del medio. El sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto. La noción de tutela jurisdiccional efectiva responde más a esa necesidad que el proceso está llamado a cumplir. (2015, p. 18).

En ese orden de ideas, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva abarca un cúmulo de supuestos que deben actuar de forma concatenada para su efectiva realización. Los derechos deben ser tutelados, siempre que ello resulte sustentable en un proceso judicial en el que se sigan las reglas predispuestas en el ordenamiento procesal. Esto supone que el justiciable no está obligado a recibir cualquier tipo de pronunciamiento por parte del órgano decisor, sino que, debe haberse trabajado en un procedimiento que siga las reglas de juego y conduzca a una decisión razonable en derecho. El derecho no se limita a la posibilidad de acceder al procedimiento, sino que, la tutela jurisdiccional efectiva compete un cúmulo de acciones que culminan con la materialización del derecho declarado.

Así las cosas, sostenemos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva abarca cuatro momentos que deben verificarse a lo largo del proceso para hacer referencia a una verdadera efectividad de la tutela. Así las cosas, el primer componente de este derecho es el acceso a la justicia a través del ejercicio del poder de acción. En este momento cualquier sujeto de derecho que considere que sus derechos han sido vulnerados o se encuentren bajo seria amenaza puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener una respuesta a su conflicto o incertidumbre jurídica.

El segundo momento de este derecho dentro del desenvolvimiento del proceso tiene que ver con las garantías mínimas que el sistema jurídico ha previsto para la materialización del derecho. Esto supone que un proceso judicial garantice la presencia de un juez natural, el derecho fundamental al contradictorio de la contraparte, que esta cuente con las garantías mínimas para ejercer su derecho de defensa, que existan mecanismos que legitimen la posibilidad de acceder a una segunda instancia, la posibilidad de ofrecer y cuestionar pruebas, que todas estas actuaciones se realicen dentro de un plazo razonable, entre otros. Es decir, la tutela jurisdiccional requiere la existencia de estas garantías para que la tutela sea realmente efectiva y no se presenten vicios que acarreen una futura nulidad de lo actuado.

Un tercer momento en el análisis del contenido de este derecho se presenta cuando se produce la expedición de la decisión del juez a cargo de resolver la controversia. En efecto, se debe tener en cuenta que las resoluciones judiciales requieren una debida motivación para que sean validas y eficaces. Por tanto, para la existencia de una tutela efectiva se requiere -indefectiblemente- que exista una congruencia entre los hechos y la pretensión; y que el sustento se ajuste a una verificación fáctica y jurídica de lo acaecido en el proceso.

El momento final dentro de lo que contiene la tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver con -precisamente- la efectividad de la resolución del juez. Para que una tutela sea realmente efectiva a nivel jurisdiccional no basta la mera expedición de la decisión, sino que la resolución judicial debe -realmente- surtir efectos en la realidad, ya sea a favor o en contra del demandante o al demandado. En este punto, pues, es donde entra a tallar el proceso ejecutivo, puesto que, la sola declaración del derecho no vuelve realidad lo decidido, sino que, es en vía ejecutiva donde la pretensión que ha sido amparada puede materializarse. Precisamente por esta razón resulta imperativo contar con instrumentos procesales eficientes que prioricen la materialicen del derecho declarado en un plazo -digamos- razonable, puesto que, de cualquier otro modo la decisión no llegará a ser efectiva. En ese orden de ideas, no le falta razón a Marinoni cuando señala que:

¿Será que el derecho a la tutela jurisdiccional es sólo el derecho al procedimiento legalmente instituido, no importando su capacidad de atender de manera idónea al derecho material? Ahora, no tiene cabida entender que hay derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, sino que ese derecho puede ver su efectividad comprometida si la técnica procesal ha sido instituida de modo que es incapaz de atender al derecho material. Imaginar que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de ir al juez a través del procedimiento legalmente fijado, poco importando su idoneidad para la efectiva tutela de los derechos, sería invertir la lógica de la relación entre el derecho material y el derecho procesal. (2007, pp. 232).

Concordamos plenamente con lo señalado por el profesor brasileño porque el derecho procesal debe cumplir un rol de instrumentalidad frente al derecho material. El proceso no es un fin por sí mismo, sino una herramienta de cualquier sujeto de derecho para hacer efectiva una determinada pretensión. Por esa razón, resulta cierta la afirmación de Marco Sica, citado por Giovanni Priori cuando apunta lo siguiente sobre el derecho procesal:

[...]debe permitir que los derechos e intereses legítimos, garantizados por el derecho sustancial, sean tutelados y satisfechos. El principio de efectividad, en esa perspectiva, constituye un aspecto de la visión más general de la efectividad del ordenamiento jurídico, y en consecuencia es justificada la afirmación según la cual el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra dentro de los principios supremos del ordenamiento, en estrecha relación con el principio de democracia. (2003, p.281)

En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con el acceso al proceso, ni en el hecho de que existan garantías para un debido proceso, mucho menos en la expedición de una sentencia, sino que, se agota cuando el derecho declarado que se pretende hacer efectivo a través del proceso se materializa en la realidad. En otras palabras, la tutela jurisdiccional es realmente efectiva cuando el sujeto de derecho alcanza la satisfacción plena de la situación jurídica material que se ha visto lesionada o amenazada.

Como se ha dicho anteriormente, si la tutela jurisdiccional se agotase en el acceso a la jurisdicción, estaríamos aceptando implícitamente que el proceso es el que define los contornos del derecho material, cuando lo que debe ocurrir es exactamente lo contrario porque el derecho procesal de carácter adjetivo sirve de nexo para viabilizar lo sustantivo.

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que el hecho de que la tutela jurisdiccional se encuentre regulada en nuestra constitución política y nuestro código procesal civil no es suficiente para garantizar la efectividad de dicha tutela. La verdadera garantía de que un derecho sustantivo se hará efectivo se consigue a través de su protección procesal, la cual no solo involucra la declaración del derecho, sino que este derecho se materialice en la realidad a través de un proceso ejecutivo efectivo dentro límites razonables de tiempo. Sobre el particular, Alex Amado sostiene que el plazo razonable es un derecho implícito dentro del derecho fundamental al debido proceso y este tiene reconocimiento constitucional al estar reconocido en distintos cuerpos normativos internacionales:

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. (2011, p. 45).

Al respecto, debemos tener en cuenta que el derecho al plazo razonable implica la existencia de una garantía para los sujetos de derecho que han acudido al órgano jurisdiccional en busca de tutela de las situaciones jurídicas subjetivas que se han visto vulneradas o amenazadas por factores externos en un tiempo prudencial que impida la irreparabilidad de la situación reclamada.

En tal sentido, lo que se busca a través de un proceso expeditivo que se encuentre en los márgenes de un plazo razonable es el derecho que tienen las personas para

evitar que sean juzgadas durante un tiempo indefinido o permanecer en un estado de incertidumbre jurídica de manera indefinida.

Cabe mencionar que el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable se encuentra positivizado en distintos instrumentos internacionales tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos o nuestra propia constitución cuando garantiza el derecho al debido proceso, derecho en el cual encuentra sentido la tutela en un plazo razonable.

Si nos remontamos a los antecedentes de este derecho, tenemos que mencionar la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de 1791 que estableció lo siguiente sobre este derecho: “En toda causa criminal el acusado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial” (1791). Esta declaración a su vez se remonta a lo que contempló en su momento la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776 que señalaba lo siguiente: “en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial” (1776).

En Latinoamérica este derecho también encuentra respaldo normativo internacional en lo que regula la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando señala en su artículo XXV que: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad” (1948).

Asimismo, la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1968 (Pacto de San José) reguló en sus artículos 7 y 8 normas que contemplan implícitamente el derecho a obtener tutela efectiva en un plazo razonable, puesto que, en el primero se hace referencia al derecho a la libertad personal en cuanto a la garantía del tiempo razonable del proceso y el segundo que tiene que ver con las Garantías

judiciales que le asisten a cualquier sujeto de derecho que participa en un proceso judicial. De forma expresa se regula lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Artículo 8. Garantías judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter" (1968).

En el ámbito europeo, en el año 1950 se expidió el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicho instrumento de protección de los derechos humanos contempló el derecho a obtener tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable en los casos que están vinculados a la privación de la libertad en su artículo 5° y 6° bajo los siguientes términos:

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

3.Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, y, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (1950).

Luego, en 1966 se expidió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se contempló el respeto al derecho al plazo razonable en casos referidos a la privación de la libertad y a ser juzgado sin dilaciones indebidas en el marco del proceso penal en los siguientes términos:

Artículo 9

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

[...]

Artículo 14

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
A ser juzgado sin dilaciones indebidas (1966).

Asimismo, este derecho encuentra respaldo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 (Carta de Niza), cuyo artículo 41° declara de forma expresa lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable” (2000).

En ese contexto, el plazo razonable se convierte es un principio que no puede ser pasado por alto en el marco de un proceso, especialmente en uno de ejecución, puesto que, el acreedor requiere satisfacer un derecho reconocido en el menor lapso posible. Por tal motivo, el foco de atención del legislador y del magistrado al momento de resolver una demanda ejecutiva deben centrarse en la necesidad

del acreedor de ver satisfecho su interés, evitando que el deudor recurra a cuanto mecanismo dilatorio para impedir hacer efectiva la cobranza. Como bien apunta Carolina Rodríguez:

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial. Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas. (2011, p. 114).

En ese orden de ideas, si bien existe un derecho fundamental a la doble instancia, por la propia naturaleza del proceso único de ejecución, si se prioriza el plazo razonable como parte del derecho fundamental al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría restringir la posibilidad de impugnar un auto final en un proceso único de ejecución para evitar que el deudor recurra a mecanismos dilatorios a través de la exigencia de la entrega de una garantía autónoma como lo es la carta fianza por el monto total demandado en vía ejecutiva.

1.2 El recurso de apelación como garantía de la doble instancia

Para entender el derecho a la doble instancia debemos hacer referencia de forma previa al derecho de impugnación. Al respecto, Hernán Jordán manifiesta lo siguiente:

El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio

al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional (2005, p. 71).

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, la impugnación es el mecanismo procesal que nos permite ejercer el derecho a la doble instancia a través del denominado recurso de apelación. En palabras de Solé Riera: “[...] es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales”. (1998, p. 577)

Sobre la doble instancia cabe anotar que esta no debe ser confundida con el denominado “doble grado”. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el denominado recurso de apelación genera una doble instancia de carácter constituticional, pero sus características vienen dadas por la regulación procesal. Como bien expresa Alsina:

Es discutida en doctrina la naturaleza jurídica de este recurso. ¿importa un nuevo examen o constituye un nuevo juicio? El distingo tiene importancia, porque, en el primer caso, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelación es nada más que el acumulado en la primera instancia, en tanto que en el segundo pueden aducirse nuevas defensas y ofrecerse nuevas pruebas. (1961, p. 207).

En igual sentido, Fabio Núñez manifiesta lo siguiente:

Como contrapartida al doble grado de jurisdicción encontramos a la doble instancia que tiene un alcance mucho más restringido. De acuerdo a la doble instancia, la apelación no puede ser un nuevo juicio seguido ante la segunda instancia, sino más bien debe concebirse como la continuación del proceso desarrollado en la primera instancia. Bajo ese orden de ideas, las partes no están facultadas para formular nuevas pretensiones ni alegar nuevos hechos nimenos aun aportar nuevas pruebas que no se hubieran ofrecido en la primera instancia. (2015, pp. 35-36).

Sobre el surgimiento del recurso de apelación se pronuncia Eugenia Ariano en el siguiente sentido:

La apelación es un instituto que cuenta con muchos siglos a sus espaldas. Surgida en Roma en los primeros tiempos del Imperio como un “*extraordinario auxilium*” dirigido por Princeps, devino con el pasar del tiempo el medio ordinario para que quien se sintiera perjudicado por una sentencia reputada como injusta, obtuviera de otro juez un nuevo pronunciamiento sobre la situación ya previamente juzgada y definida por uno precedente. (2016, p. 341).

Sobre la apelación como institución jurídica en el derecho romano debemos anotar que se trataba de un mecanismo que buscaba cuestionar una sentencia que debía ser válida porque aquella sentencia nula no podía ser materia de impugnación vía apelación al nunca haber existido. En Roma la apelación generaba que el juicio sea reabierto ante el juez de apelación y en este momento las partes tenían la oportunidad de aportar nuevos alegatos y ofrecer pruebas que no hayan ingresado al proceso en la instancia previa. Asimismo, es interesante mencionar que en aquellos tiempos se podían plantear tantas apelaciones como niveles jerárquicos existiesen en el imperio. Fue recién con la toma de poder de Justiniano que se redujo a dos el número de apelaciones.

Esta referencia a los albores de la apelación nos resulta útil porque en los ordenamientos procesales modernos no necesariamente se sigue el modelo romano de apelación plena, sino que, este concepto ha ido evolucionando con el paso del tiempo adoptando distintas características dependiendo del ordenamiento jurídico y la influencia que haya seguido. Así las cosas, en la actualidad no solo se habla de apelación como mecanismo para renovar íntegramente el juicio ante un juez distinto al primero, sino que también advertiremos figuras denominadas apelación que solo generan una revisión por parte del superior jerárquico, sin embargo, no permiten la incorporación de nuevos elementos o nuevas alegaciones.

Dicho esto, corresponde verificar qué tipo de apelación es la que se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Para tal efecto, consideramos oportuno hacer

una revisión por los antecedentes normativos procesales a nuestro vigente Código Procesal, tomando como marco de referencia el código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 y el número de “instancias” que concebía cada ordenamiento adjetivo.

En ese orden de ideas, hay que comentar que, al momento en el que estuvo vigente el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852, se encontraba vigente la Constitución de 1839, la cual contemplaba -siguiendo el mismo esquema que las constituciones que la precedieron- que las Cortes Superiores serían competentes para conocer “en segunda y tercera instancia, de todas las causas civiles que conocen los juzgados de primera instancia”. Sobre este punto Eugenia Ariano comenta lo siguiente:

[...] en el diseño constitucional de aquél entonces (un diseño que se retrotrae a la fundación de la República), todo proceso civil podía pasar por hasta tres instancias, debiendo ser las últimas dos de competencia de las cortes superiores. Pues bien, el Código de 1852 plasmó esta directiva constitucional estableciendo por un lado, la apelación como medio para promover la “segunda instancia” (el Título Primero de la Sección Primera del Libro Tercero, bajo el epígrafe “De la apelación o segunda instancia”) y, por el otro, la súplica para promover la “tercera instancia” (v. el Título Segundo de la Sección Primera del Libro Tercero, bajo el epígrafe “De las súplicas o terceras instancias”). La primera como “remedio” general contra las sentencias injustas (v. art. 1648) y la segunda como “remedio” limitado a los casos en los que se hubiera perdido la causa “en segunda instancia, ante una Corte de Justicia” (art. 1716), siempre que “las sentencias o autos pronunciados en vista” no fueran confirmatorios de los de primera instancia (art. 1717). (2016, p. 228).

Un aspecto curioso de esta regulación es que se contemplada la figura de la súplica, la cual era el mecanismo para generar una tercera instancia y generar de esa manera la denominada “doble conforme”. Si bien era un nombre distinto, la “súplica” era una segunda apelación porque tenía los mismos efectos que esta, solo que el órgano resolutorio era uno de la misma jerarquía, a diferencia de la apelación como tal que generaba que un superior jerárquico analice el caso.

No obstante, este detalle, esta figura no duró mucho en el tiempo porque fue derogada por el Decreto Dictatorial de Ramón Castilla del 31 de marzo de 1855 porque se había instaurado el “recurso extraordinario de nulidad” y esta figura podía suprimir su función y ya no tenía sentido que siga vigente. Con esta nueva figura procesal se activó la competencia de la Corte Suprema y se declaró el fenecimiento del llamado doble conforme como límite de acceso a la tercera instancia. Esto se debía a que el recurso extraordinario de nulidad generaba la tercera instancia y no era necesaria otra figura similar.

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, nuestro Código de 1852 diseñó un sistema que recogía las doctrinas del Derecho común medieval sobre la pluralidad de instancias hasta conseguir la “doble conforme”. La apelación y súplica habían sido modeladas como un “nuevo-juicio” porque significaban una revisión integral del caso y la generación de nueva prueba ante el nuevo juez.

Luego, se instauró el Código Procesal Civil de 1912, el cual recogió en esencia el modelo de apelación plena, sin embargo, con una ligera variación respecto a la nulidad extraordinaria porque estas podían ser declaradas de oficio.

Así las cosas, el cambio sustancial se produjo con la regulación de nuestra normativa actual. En efecto, el “modelo” de apelación que contempla el artículo 364 ha variado la idea de “apelación-nuevo juicio” a “apelación-revisión” porque en el texto de dicha norma se ha indicado expresamente que: “[...] el órgano jurisdiccional superior examine (...) la resolución”; lo cual supone que la apelación planteada en un proceso bajo la normativa vigente no tendría por objeto que el juez de segunda instancia evalúe lo decidido en función de nuevos alegatos o nueva prueba, sino que, solo se limite a verificar si la resolución apelada es correcta o no.

Ahora bien, al parecer a priori habría un cambio en la concepción de la apelación del artículo 364 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, sin embargo, si se revisa integralmente la normativa podremos advertir que esta apelación, si bien no genera un nuevo juicio por parte del superior jerárquico, sí

logra reabrir, cuanto menos, la fase decisoria del juez de segunda instancia. Esto se debe a que, tal y como se encuentran reguladas las normas sobre la apelación, parecería que se ha generado una especie de “combinación” entre las distintas concepciones que existieron históricamente sobre la apelación. Sobre este punto, la profesora Eugenia Ariano comenta que el recurso de apelación vigente en nuestra norma procesal contempla dos sentidos, uno de carácter devolutivo y otro no devolutivo en el siguiente sentido:

a) una apelación devolutiva enderezada a obtener una decisión sustitutiva de la primera, en donde ella cumple el tradicional papel de ser el medio para trasladar al segundo juez el poder de conocer aquello que fue conocido por el primero, tanto en relación al fondo de la controversia como sobre una cuestión incidental (sobre la extensión del efecto devolutivo: comentario sub art. 370); y, b) una apelación no devolutiva enderezada a obtener un pronunciamiento rescindente, en donde ella parecería cumplir el papel de ser una mera “querrela de nulidad”, o sea de medio para atribuir al segundo juez únicamente el poder de controlar la validez de la resolución a los efectos de obtener solo su eliminación (comentario sub art. 382). (2016, p. 231).

Asimismo, nuestra actual regulación sobre la apelación contempla la posibilidad de que se interponga este recurso contra sentencias y autos, los cuales se manejan bajo procedimientos distintos. Lo mismo sucede con los efectos que genera la apelación, en algunos casos suspende la eficacia del proceso y en otros no; y a partir del efecto con el que se concede es que se sigue el trámite correspondiente.

En efecto, advertimos que el recurso de apelación es el medio impugnatorio más importante dentro de los recursos ordinarios, puesto que, permite un reexamen de lo decidido por el órgano de primera instancia. En tal sentido, la apelación es una consecuencia del denominado principio de doble instancia porque es una forma de garantizar el debido proceso del justiciable y de esa manera obtener tutela efectiva.

Lo natural es que la revisión de lo apelado sea revisado por un superior jerárquico dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial. La idea de que un órgano colegiado y de superior rango, es decir, con mayor experiencia en el análisis de casos pueda efectuar un análisis más profundo de los vicios denunciados o de la aplicación del derecho al caso concreto.

Cabe mencionar que, a partir de una revisión de los textos más longevos en la materia hemos podido verificar que el fin original del recurso de apelación siempre ha sido revisar posibles errores *in iudicando*, sean los de hecho como los de derecho. No obstante, en la actualidad resulta natural advertir que, vía recurso de apelación, se denuncia la comisión de errores *in procedendo* (lo cual debería quedar reservado para el recurso de nulidad).

La característica de la apelación está dada por el hecho de que es la parte quien tiene la tarea de identificar qué aspectos de la decisión son los que resultarían lesivos de sus derechos. La ley no dispone que frente a una decisión automáticamente esta debe ser revisado por un órgano de instancia superior porque se confía al sujeto procesal que este vele por sus propios intereses.

Lo anterior nos permite afirmar que la apelación tiene un amplio espectro de posibilidades para ser empleado debido a que, a diferencia de otros medios impugnatorios, el paso a una instancia distinta no está condicionado al cumplimiento de determinadas formalidades y/o al cuestionamiento de vicios predispuestos de forma taxativa por la norma procesal. En ese sentido, consideramos oportuno traer a colación lo mencionado por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 29 de octubre de 2004 correspondiente al expediente N° 282-2004-AA/TC en la que expresó que: “Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional”.

Por esta razón, nos inclinamos a considerar que la “apelación” del Código Procesal vigente no reviste un único sentido, sino que, bajo una misma denominación encierran una pluralidad de recursos, con distintas funciones y muy diversos efectos.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario de un grado superior al de primera instancia revise la sentencia dictada por este a fin de que el apelante tenga la posibilidad de que un juzgador distinto corrija los eventuales errores que contenga la sentencia o la confirme si la encuentra ajustada a derecho.

Cabe mencionar que la apelación no es una figura jurídica universal porque sus características se definen de acuerdo con la regulación que cada ordenamiento jurídico le ha dado. No obstante, existen características que son propias a la naturaleza de este medio impugnatorio. En ese orden de ideas, debemos anotar que en algunos sistemas se le da a la apelación el sentido de una nueva demanda, pero en el nuestro se trata de un trámite ordinario del juicio y un simple recurso, que busca «reparar a la vez la injusticia de la sentencia y los vicios de procedimiento» que afecten la misma providencia, sea que puedan acarrear la nulidad del proceso por haberse presentado irregularidades en el trámite o una aplicación indebida del derecho material que conlleva a la revocación de la decisión (errores *in iudicando* y errores *in procedendo*).

Es importante tener en cuenta que, el recurso de apelación es un medio ordinario por excelencia y busca materializar el principio de doble instancia con miras a obtener una revisión de la sentencia, así como del juicio por parte de un juez jerárquicamente superior. La idea es que este órgano de rango superior evalúe las razones de la decisión del juez de rango inferior que decidió en primera instancia.

Por tal motivo, al emitirse un pronunciamiento sobre la apelación, el superior debe expresar de manera clara la resolución que adopta. Si confirma en su totalidad la sentencia apelada, le basta manifestarlo así. Si la revoca totalmente, es necesario que indique cómo queda la resolución de los puntos que fueron materia de esta, porque debe sustituir lo resuelto por el juez *a quo*. Ahora, si se limita a modificarla parcialmente, debe expresar con claridad qué puntos confirma o deja vigentes y

cuáles revoca, lo mismo que las decisiones que adopta en reemplazo de las últimas. Por tanto, si un superior jerárquico critica la sentencia del inferior por ningún motivo podría disponer que sea el órgano de primera instancia el que reforme o adopte en una posterior sentencia las decisiones que le señala el superior jerárquico.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que para apelar una determinada decisión se debe tener interés jurídico en obtener un pronunciamiento reformulado por parte del superior que evaluará la sentencia, sea total o parcialmente. Este pronunciamiento, que de ser declarado fundado reformará la anterior decisión debe referirse a la parte resolutoria de la sentencia o resolución, mas no a las motivaciones que dieron lugar al pronunciamiento, puesto que, el superior jerárquico expedirá sus propias razones para ello.

Asimismo, se debe considerar que el recurso de apelación puede ser concedido de dos maneras a saber: con efecto suspensivo, lo cual supone que se suspenden momentáneamente los efectos de la decisión en tanto no se expida el pronunciamiento final y con efecto diferido, es decir, que el juez de primera instancia decide prorrogar la decisión sobre la apelación para un momento posterior, lo que normalmente es la sentencia o algún otro auto.

La “instancia plural” regulada en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución de 1993 implica únicamente que el legislador procesal no puede organizar un proceso a “instancia única”, es decir, que inicie y culmine ante un único juez, sino que debe idearlo de una manera que concuerde con la norma constitucional haciendo que, una vez emitido el pronunciamiento sobre el caso, exista la posibilidad de que la instancia pueda ser renovada ante otro. Sobre este punto el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 8 de julio de 2005 expedido en el Exp. N° 3261-2005-PA/TC menciona lo siguiente:

Que este Tribunal tiene dicho que el derecho a la pluralidad de instancias, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano

jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

En ese orden de ideas, la posibilidad de renovar la instancia no se produce con la apelación de un auto, sino con la decisión sobre el caso a través de una sentencia, sea de fondo o no. Con la apelación de este tipo de pronunciamientos lo que realmente llegará para la decisión del segundo juez será la controversia en sí y no una pequeña parte del caso, puesto que, en este último caso no se produce la renovación de la instancia, sino únicamente una revisión de un extremo de lo actuado.

De acuerdo con lo acotado en los puntos precedentes hay que ser enfáticos en señalar que uno de los aspectos clave de la apelación a saber es el hecho de que su interposición genera la suspensión de los efectos de la decisión, es decir, el pronunciamiento no devendrá en firme en tanto no se decida el sentido de la apelación. Así las cosas, hacemos nuestras las palabras de Diego Beltrán quien señala que:

[...] al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancia. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. (2012, p.7).

Este aspecto de la apelación es importante porque nos permite entender porqué los medios impugnatorios siempre se vinculan con la no conformidad del sujeto procesal respecto de una decisión. Precisamente por esta razón cuando alguna de las partes no interpone recurso contra algún pronunciamiento se entiende que este ha quedado consentido porque las parte se encuentran conforme con lo decidido y con ello sus efectos han quedado firmes.

En efecto, en nuestro sistema, la apelación encuentra su sustento en el principio constitucional de doble instancia, lo cual supone que el legislador peruano no podría organizar un proceso a instancia única, es decir, que inicie y termine ante un único juez, sino que, exista la posibilidad de que un juez de superior orden jerárquico pueda revisar el tema y renovar el acto de considerarlo pertinente. No obstante, se debe tener en cuenta que esta garantía no supone que toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional sea susceptible de instancia plural en cuanto a la función renovadora que le asiste a la apelación, sino que, la garantía se limita a la sentencia, mas no a todo tipo de resolución.

1.3 Las garantías autónomas

La carta fianza a primer requerimiento o a primera demanda es un tipo contractual, en virtud del cual una determinada entidad financiera (garante), a solicitud de un determinado sujeto (ordenante), se obliga irrevocable e incondicionalmente a pagar una suma de dinero previamente determinada en el documento a favor de un tercero (beneficiario) una vez que este lo requiera sin mayor expresión de causa o prueba de incumplimiento. Sobre este punto, Selina Serrano comenta lo siguiente:

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de la Garantía a Demanda, se trata de un contrato en virtud del cual el garante se obliga a responder hasta un importe máximo, por tiempo determinado, de la consecución de un resultado económico. La garantía se caracteriza por ser una obligación independiente de la obligación garantizada. (1999, p. 283).

Como se puede advertir, un aspecto clave de esta figura jurídica es su carácter autónomo respecto de la obligación que motivó su expedición. Esto se debe a que, frente a la solicitud de pago del beneficiario, el garante no tiene más remedio que pagar el monto expresado en la carta, puesto que, a este no le asiste el beneficio de excusión, ni la posibilidad de exigir la acreditación del incumplimiento. Frente al ejercicio del derecho potestativo del beneficiario, el garante, que se encuentra en estado de sujeción frente a este, no tiene otra alternativa más que la de pagar.

En un contrato de carta fianza intervienen las siguientes partes:

- i) El ordenante, quien es el que solicita a la entidad financiera la emisión de la carta fianza. Generalmente, este ordenante es el deudor de la obligación que se pretende resguardar;
- ii) El garante. Se trata de la institución financiera que emite la carta fianza a requerimiento del ordenante por un monto y plazo determinado en el mismo documento. Se encuentra en estado de sujeción respecto del beneficiario porque su sola manifestación de voluntad supone el pago del monto comprometido.
- iii) El beneficiario. Se trata del tercero a favor de quien se emite la carta fianza. Este sujeto no requiere de alguna característica en específico para ostentar este lugar en la relación jurídica. Ostenta un derecho potestativo frente al garante porque su sola declaración de voluntad hace exigible, sin posibilidad de excusión alguna, el pago del monto comprometido por el garante.

En el ámbito internacional, las garantías a primera demanda se encuentran reguladas en dos cuerpos normativos: las Reglas Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional sobre Garantías a Primer Requerimiento (RUGAP) y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingentes. Sobre este punto, César Evaristo comenta lo siguiente:

Bajo las Reglas Uniformes (RUGAP), la garantía a primer requerimiento se define como toda garantía, fianza u otro compromiso de pagar, sea cual fuere su nombre o descripción, por un banco, compañía de seguros u otra entidad o persona física o jurídica (en adelante, el Garante), dado por escrito para el pago de una suma de dinero establecida o estipulada a la presentación, de conformidad con los términos del compromiso, de un requerimiento de pago escrito, y de cualquier otro documento que pueda estar especificado en la garantía (RUGAP, art. 2.a). En un sentido similar, según la Convención de las Naciones Unidas esta garantía es tomada como una promesa, [...] una obligación independiente conocida en la práctica

internacional como garantía independiente o carta de crédito contingente, asumida por un banco o alguna otra institución o persona (garante/emisor) de pagar al beneficiario una suma determinada o determinable, a su simple reclamación o a su reclamación acompañada de otros documentos, con arreglo a las cláusulas y cualesquiera condiciones documentarias de la obligación donde se indique o donde se infiera que el pago debe ser en razón de la omisión en el cumplimiento de una obligación o por otra contingencia, o por dinero prestado o adelantado a raíz de una deuda vencida, contraída por el solicitante o por otra persona (art. 2.1 Convención NUGI). (2006, pp. 104-105).

Ambos instrumentos internacionales coinciden al concebir a la carta fianza o garantía a primer requerimiento o primera demanda como un mecanismo de garantía de un determinado sujeto que se distingue de cualquier otra por su carácter autónomo respecto de la obligación que propició la expedición de la carta.

La autonomía debe surgir del contexto de la garantía, en este caso de la carta fianza, de cláusulas claramente pactadas que expresen la intención de que la obligación del garante es independiente de la relación base. Esta intención se expresa mediante la inclusión de la cláusula “pagadera a primer requerimiento o a primera demanda”, es así como este tipo de garantías también son conocidas como “garantías a primera demanda” o “garantías a primer requerimiento”. Esta cláusula específica obliga al garante a honrar la garantía por el simple requerimiento del beneficiario, sin poder oponer defensa alguna sustentada en el contrato base, no obstante, si es posible, oponer las condiciones de la propia garantía. (Balcázar 2020, p. 12).

A la luz de lo expuesto anteriormente, podemos advertir que la carta fianza nace producto del ejercicio de la autonomía privada de los intervinientes para dinamizar sus actividades económicas e incentivar el cumplimiento de las prestaciones entre las partes. El carácter práctico de esta figura permite que la parte beneficiaria confíe a plenitud en el cumplimiento de la prestación a cargo de su contraparte, dado que, en cualquier escenario, siempre existirá el riesgo de que la carta fianza sea ejecutada.

Si bien es cierto la carta fianza no es un título valor porque no contiene un derecho en sí mismo, se trata de un documento que le confiere certeza al acreedor de que el garante (la entidad bancaria) le entregará la suma comprometida a su solo requerimiento. En efecto, la carta fianza no reúne los elementos para configurarse como un título valor porque no es un bien jurídico en sí mismo, sino que, se trata de un instrumento en la que se deja constancia de la voluntad irrevocable e incondicionada del garante de pagar una vez que el beneficiario se lo requiera.

En ese orden de ideas, la carta fianza no requiere cumplir con determinados supuestos específicos como sí es necesario en el caso de los títulos valores. De igual manera, a la carta fianza no le son aplicables las excepciones cambiarias ni las reglas de validez y eficacia de estas. Por tal motivo, concordamos con César Evaristo cuando señala que: “las garantías son documentos que instrumentalizan obligaciones cuyo cumplimiento es condicional, con lo cual se rompe el esquema básico de los títulos valores de contenido crediticio” (Evaristo 2006, p. 111).

En nuestro país, la regulación de las cartas fianza viene dada por la Circular N° B-2101-2001 de fecha 19 de octubre de 2001 “Establecen precisiones para el otorgamiento y pago de avales, fianzas y otras garantías” en virtud de la cual se dispone lo siguiente: “5. Cartas Fianza. 5.1 Las cartas fianza que expidan las empresas se rigen por las disposiciones que sobre fianzas establece el Código Civil en su Título X de la sección segunda del Libro VII “Fuentes de las Obligaciones”, con las particularidades establecidas por la Ley General y la presente Circular”.

En virtud de esta circular las cartas fianza tendrían el mismo tratamiento que la fianza civil, con lo cual, para nuestro ordenamiento jurídico ambas serían garantías accesorias. Evidentemente, no podemos estar de acuerdo con este planteamiento por -precisamente- la característica por excelencia de las garantías a primer requerimiento o a primera demanda es la ejecutabilidad del monto comprometido en la carta independientemente de la verificación del cumplimiento o no de la obligación que motivó su expedición.

Salvo este error de carácter técnico en el que se ha incurrido en la referida circular, nosotros vamos a adoptar la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto al carácter autónomo de la carta fianza. Justamente, esta es la característica que la ha catapultado a ser incluida como una necesidad en el ámbito de la contratación pública. En efecto, nuestra Ley de Contrataciones con el Estado exige a los postores adjudicatorios de la buena pro la entrega de cartas fianza como garantía del cumplimiento de obligaciones frente a la entidad.

Así las cosas, el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante TUO de la Ley) dispone que los postores adjudicatarios y/o contratistas, deben otorgar, según corresponda, las garantías de fiel cumplimiento del contrato y de adelantos:

Artículo 33. Garantías

33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.

33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.

33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

El numeral 2 de dicho artículo dispone que las garantías que se entreguen deben caracterizarse por ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas del sistema bancario o financiero que las emiten.

Cabe mencionar que la norma bajo comentario dispone que las empresas emisoras de las cartas fianza no se encuentran permitidas de oponer excusión alguna al requerimiento de pago que realiza la entidad, razón por la cual, deberán honrar el pago de inmediato, en un plazo que no deberá exceder de 3 días desde la fecha en la que se realiza el requerimiento.

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, en el ámbito de contrataciones con el estado, la garantía por excelencia es la que se realiza a primera demanda. En tal sentido, no cabe la menor duda de que el legislador nacional ha recurrido a esta figura para cautelar los intereses del estado y condicionar al postor la debida ejecución de las prestaciones a su cargo.

Conforme a lo expuesto hasta este punto, si la carta fianza es una garantía autónoma que genera los incentivos suficientes como para emplear todos los mecanismos que se encuentren a disposición para ejecutar las prestaciones a cabalidad, por qué no sería posible emplear esta misma figura para garantizar la buena fe y la correcta conducta procesal del ejecutado una vez que se ha expedido el auto final. Este punto será abordado en el tercer capítulo del presente trabajo.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

2.1 Justificación. -

Desde un punto de vista personal:

Considero que el tema de investigación es actual, pues dentro del sistema judicial, existe una gran carga de procesos únicos de ejecución en los que los acreedores pretenden hacer efectivo el derecho declarado en alguno de los títulos ejecutivos que contempla el artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil contra los ejecutados. Lamentablemente, estos acreedores tienen que enfrentarse a un sistema ejecutivo perverso en el que ejecutar un derecho declarado puede tomar varios años, no solo por la desidia del sistema de administración de justicia y sus formalidades, sino también por el garantismo de las normas procesales respecto de los ejecutados y el abanico de posibilidades que tienen para entorpecer la ejecución efectiva, entre ellos la apelación del auto final.

Desde un punto de vista económico y práctico:

El presente trabajo es útil en la medida que presenta un enfoque distinto al ponderar los intereses del acreedor sobre los del deudor, priorizando la circulación de la riqueza y castigando la irresponsabilidad de aquellos sujetos de derecho que no han cumplido con ejecutar las prestaciones a su cargo en el tiempo y forma previstos en cada una de las relaciones jurídicas de las que forman parte. Se pretende que, sin dejar de lado las garantías mínimas del ejecutado, se arribe a un proceso único de ejecución que realmente sea efectivo.

Desde una perspectiva procesal:

La importancia de la investigación se centra en la posibilidad de que los ejecutantes hagan efectivos sus intereses de una forma expeditiva, limitando las posibilidades de dilación de los deudores. Nos encontramos en un escenario en el que la tutela jurisdiccional debe ser efectiva en un plazo razonable y, por esa razón, se justificaría la limitación de la impugnación del auto final a través de la exigencia de presentación de carta fianza.

Desde el enfoque jurídico:

Consideramos que la razón de ser del trabajo se sustenta en la problemática vinculada a la tutela jurisdiccional en un plazo razonable. Si bien es cierto la doble instancia es una garantía de todo sujeto de derecho, esta podría limitarse en un ámbito ejecutivo para evitar acciones maliciosas del ejecutado y de esa manera priorizar la efectividad de la tutela y garantizar que el derecho declarado en algún título ejecutivo se materialice en un plazo razonable.

Desde un punto de vista social:

En relación con la relevancia social de la investigación, tenemos que los resultados de la investigación podrían generar una mayor dinámica económica en la sociedad y una mayor confianza en el sistema de administración de justicia, debido a que la ejecución del derecho declarado sería más expeditiva y los mecanismos de dilación con los que cuenta el ejecutado se reducirían significativamente en la medida que solo aquellos que realmente tengan una razón fundada en derecho estarán en condiciones de entregar una carta fianza al momento de impugnar un auto final expedido en un proceso único de ejecución.

2.2 Análisis de variables.-

VARIABLES	INDICARES	Sub Indicadores
A. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable dentro de un proceso único de ejecución	1. Tutela jurisdiccional efectiva	1.1. Concepto 1.2. Regulación 1.3. Desarrollo jurisprudencial
	2. Derecho a un Plazo razonable	2.1. Concepto 1.2. Regulación 1.3. Desarrollo jurisprudencial
	3. Proceso único de ejecución	2.1. Concepto 2.2. Aspecto teleológico de este tipo de proceso 2.3. Supuestos típicos materia de ejecución.

B. El principio de celeridad, economía procesal y el de doble instancia en el proceso único de ejecución.	1. Principio de celeridad y economía procesal	1.1. Concepto 1.2. La relevancia del principio de celeridad y economía procesal para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva 1.3 Jurisprudencia que recoge estos principios
	2. Recurso de apelación	1.1. Concepto 1.2. La garantía de la doble instancia 1.1 1.3. Jurisprudencia sobre medios impugnatorios en el proceso ejecutivo.
c. La carta fianza como garantía autónoma	3. Las garantías autónomas	1.1 Concepto 1.2 Regulación 1.3 Utilidad práctica en el proceso único de ejecución.

2.3 Planteamiento operacional

VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICA	INSTRUMENTO
A. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable dentro de un proceso único de ejecución.	Tutela jurisdiccional efectiva	Observación Documental	Ficha de Observación documental
	Derecho a un plazo razonables	Observación Documental	Ficha de Observación documental
	Proceso único de ejecución.	Observación Documental	Ficha de Observación documental
B. El principio de celeridad, economía procesal y el de doble instancia en el proceso único de ejecución.	Principio de celeridad y economía procesal	Observación Documental	Ficha de Observación documental
	Recurso de apelación	Observación Documental	Ficha de Observación documental
C. La carta fianza como garantía autónoma	Las garantías autónomas	Observación documental	Ficha de Observación documental

2.4 Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

Dado que nos encontramos ante una tesis cualitativa no experimental en el ámbito jurídico, se ha empleado el método dogmático, funcional, exegético y comparado.

En cuanto a las técnicas empleadas, se ha recurrido a la observación documental.

Los instrumentos empleados han sido fichas bibliográficas físicas y digitales.

2.5 Campo de verificación

2.5.1 Ubicación espacial

Arequipa, Perú.

2.5.2 Ubicación temporal

En la medida que nos encontramos ante una tesis cualitativa, no experimental en el ámbito jurídico, el cual supone una investigación que se sustenta en evidencias de corte descriptivo aplicando, principalmente la hermenéutica por ser una investigación jurídica, el problema que se aborda no es susceptible de medición, ni estadística, menos aún de análisis de datos recogidos vía trabajo de campo. El propósito de una investigación cualitativa es entender el problema y proponer una alternativa de solución basándose en la interpretación normativa y jurisprudencial. No se tiene como propósito explicar o predecir una causa o un efecto porque no nos valemos de la métrica o cuantificación, ni de la recolección de datos. Nuestra investigación no es cuantitativa y, por ende, no necesitamos recurrir a sus técnicas de investigación porque nuestro estudio no es susceptible de medición.

La estadística, datos, números, cifras y demás tienen un mayor campo de aplicación dentro de las ciencias naturales como la biología, química, física, neurología, fisiología, psicología, etc.; sin embargo, en el plano jurídico el método exegético, funcional o comparado no requieren de datos estadísticos, sino de un análisis interpretativo en función de la norma jurídica vigente y las propuestas de reforma que se podrían plantear a partir de una determinada situación.

Por esta razón, y con la única finalidad de conocer qué es lo que vienen fallando los jueces supremos (máximo órgano jurisdiccional en nuestro sistema jurídico) hemos considerado conveniente analizar aleatoriamente una serie de jurisprudencias en el marco de un proceso ejecutivo desde el año 2018 hasta la actualidad. Evidentemente, las sentencias elegidas no han sido determinantes para responder nuestras interrogantes (justamente porque no es una tesis cuantitativa) teniendo en cuenta que no nos permiten arribar a una conclusión producto de un

análisis estadístico. En tal sentido, nuestra intención no es diagnosticar un fenómeno o conocer la frecuencia de los fallos como si nuestro problema fuese establecer un orden matemático respecto de las sentencias que se han expedido en un determinado periodo, sino, simplemente tener una idea de cómo es que han fallado los jueces supremos cuando han tenido un caso de este tipo y, a partir de ello, tomar algunas ideas respecto de la forma en la que se debería abordar el problema del derecho al plazo razonable.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, las sentencias que aleatoriamente han sido materia de análisis dentro del periodo elegido son las siguientes:

- ✓ CASACIÓN N° 234-2020 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 1987-2020 CALLAO
- ✓ CASACIÓN N° 1247-2020 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 2215-2020 LIMA NORTE
- ✓ CASACIÓN N° 2326-2020 LA LIBERTAD
- ✓ CASACIÓN N° 576-2020 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 5088-2019 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 6058-2019 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 1809-2019 CUSCO
- ✓ CASACIÓN N° 4739-2019 AREQUIPA
- ✓ CASACIÓN N° 5311-2019 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 5854-2019 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 645-2019 SULLANA
- ✓ CASACIÓN N° 1624-2019 PIURA
- ✓ CASACIÓN N° 3475-2019 SAN MARTIN
- ✓ CASACIÓN N° 4156-2018 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 4376-2018 SANTA
- ✓ CASACIÓN N° 16358-2018 CAJAMARCA
- ✓ CASACIÓN N° 3725-2018 LAMBAYEQUE
- ✓ CASACIÓN N° 6053-2018 LIMA
- ✓ CASACIÓN N° 2826-2017 LIMA

Cabe mencionar que, debido a la relevancia que supone el VI PLENO CASATORIO CIVIL, Casación N° 2402-2012, expedido el 3 de enero de 2013, para el tema de estudio, dicho pronunciamiento también ha sido objeto de análisis durante el desarrollo de la tesis

2.6 **Unidades de estudio**

Legislación nacional y comparada, así como distintos expedientes que contienen autos finales vinculados a procesos únicos de ejecución expedidos por la Corte Superior de Justicia de las distintas sedes del Poder Judicial y que han sido llevadas ante la Corte Suprema vía recurso extraordinario de casación. El detalle de las sentencias que serán objeto de análisis se encuentra en el punto 2.5.2 del presente documento.

2.7 **Estrategia de recolección de datos**

Investigación bibliográfica

Para el desarrollo del presente trabajo se ha tomado en cuenta la jurisprudencia y la doctrina desarrollada respecto al tema de investigación. Se realizará una investigación bibliográfica de forma física y virtual.

CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 El proceso único de ejecución en el ordenamiento jurídico peruano y comparado

A diferencia del proceso de cognición en donde se discute si el derecho reclamado debe ser reconocido al sujeto que lo ha planteado como pretensión, en el proceso de ejecución se busca hacer efectivo un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo.

En el ordenamiento jurídico peruano vigente se habla de un proceso único de ejecución, no obstante, no siempre ha sido así, puesto que, antes de la reforma introducida por medio del Decreto Legislativo 1069, la norma procesal peruana distinguía entre procesos ejecutivos y procesos de ejecución. Evidentemente, esta separación “formalista” en exceso dificultaba hacer efectivo lo que realmente importa en un proceso de esta naturaleza, esto es, materializar el derecho declarado.

Por tal motivo, y con la finalidad de evitar mayores dilaciones en la materialización del derecho, se introdujo una modificatoria que busca optimizar el tiempo en un proceso de este tipo. Para tal efecto, se introdujo el artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual regula a la letra lo siguiente:

Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las resoluciones judiciales firmes;
2. Los laudos arbitrales firmes;
3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria (...),
5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (...)

6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones expresa o ficta;
8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
10. El testimonio de escritura pública;
11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, si analizamos los instrumentos que ha detallado la normativa materia de análisis advertiremos que el proceso único de ejecución inicia a partir de la existencia de cualquiera de estos dos supuestos: i) por un lado, puede originarse a partir del ejercicio del derecho declarado por un órgano jurisdiccional, sea en la vía judicial o arbitral y ii) por el otro, a partir del ejercicio de la acción producto de un derecho contenido en algún título extrajudicial lo suficientemente formal como para generar la certeza de que la obligación reconocida en él es susceptible de ejecución por no haberse cumplido en el plazo acordado. Sobre el proceso de ejecución Rodolfo Bucio comenta lo siguiente:

El proceso de ejecución engloba la terminología legislativa de vía de apremio o ejecución forzada, igualmente, dentro de la teoría del proceso forma parte de las estructuras del proceso jurisdiccional, al igual que los procesos de conocimiento y cautelares; en donde el proceso de conocimiento tiene por finalidad decidir el derecho a favor de una de las partes, es decir, resolver jurisdiccionalmente un litigio, y el proceso de ejecución tiene por finalidad la satisfacción del derecho que tiene el ejecutante a su favor derivado de la sentencia. (s/a, pp. 51-52).

Sobre el particular debemos mencionar que el proceso de ejecución es importante en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que, hace realidad el mandato constitucional sobre la imposibilidad de que los particulares hagan justicia por sus propias manos. Esto se debe a que solo la autoridad pública es la que tiene el poder

suficiente para ejercer coacción en los particulares y de esa manera generar el cumplimiento de las obligaciones.

Por tal motivo, a través de la ejecución del derecho declarado el órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de manifestarse en cualquiera de las siguientes formas (sin que ello sea limitativo): a) el descerraje de un inmueble en contra de la voluntad de sus poseedores o propietarios; b) retener dinero o bienes muebles en general; c) inscribir embargos en los registros respectivos; d) destruir lo indebidamente construido; e) suscribir documentos en lugar de la persona que se niega a hacerlo, f) rematar bienes para hacer realidad el pago del crédito, entre otros.

En ese orden de ideas, la acción que ejerce el órgano jurisdiccional en vía ejecutiva es el cierre de lo que se entiende por tutela jurisdiccional efectiva. Con la realización de alguna de estas acciones se consigue la materialización del derecho y de esa manera el Estado cumple su rol de garante de la paz social y orden en una sociedad.

Conforme a lo señalado por Sergio Casassa, el proceso único de ejecución puede ser entendido como un supuesto en el que:

El acreedor ante el incumplimiento de su deudor podrá ejercer la “acción ejecutiva”, que no es otra cosa que el derecho que tiene el acreedor de provocar el ejercicio de la jurisdicción en la forma de la ejecución forzada, poniendo las manos (los órganos jurisdiccionales) sobre el patrimonio del deudor para que con su realización se satisfaga el derecho del acreedor.

[...]

Es precisamente por ello que bajo el impulso de esta “acción ejecutiva”, inspirada y justificada en un título ejecutivo, el órgano jurisdiccional podrá agredir el patrimonio del deudor y proveerá con dichos bienes, a la satisfacción del derecho del acreedor. (2016, p. 232).

Por su parte, sobre el proceso único de ejecución Christian Cárdenas manifiesta que:

El proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica. (2018, s/p).

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, el proceso único de ejecución se concibe como un mecanismo jurídico en virtud del cual los sujetos de derecho buscan hacer efectivo un derecho ya reconocido, siempre que cuenten con un título ejecutivo que haya sido reconocido previamente en la norma procesal.

Ahora bien, en cuanto a las características propias de un Proceso de Ejecución debemos mencionar que este tipo de proceso inician con la solicitud del ejecutante ante el juez competente, en el que se busca hacer efectivo un determinado derecho contenido en alguno de los títulos ejecutivos que contempla el artículo 688 del T.U.O. del Código Procesal Civil.

Una vez admitida la solicitud por parte del juez competente, este le corre traslado de la solicitud de ejecución al ejecutado para que manifieste lo conveniente a su derecho. En este momento el ejecutado puede ejercer su derecho al contradictorio de forma limitada, teniendo en cuenta que ya nos encontramos ante un derecho debidamente reconocido y declarado en el título ejecutivo. De acuerdo con lo regulado en el artículo 690-D° del T.U.O. del Código Procesal Civil, los únicos supuestos en los que se puede sustentar la contradicción son los siguientes:

Artículo 690-D.- Contradicción

Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas.

En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;

2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

3. La extinción de la obligación exigida;

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental.

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo (1993).

En este punto resulta importante anotar que, sobre las causales de contradicción en el proceso único de ejecución la Corte Suprema ha establecido lo siguiente al expedir el VI Pleno Casatorio (Casación N° 2402-2012, Lambayeque):

En cuanto a la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, se ha indicado que esta causal solo se puede invocar para cuestionar el fondo del título. En tal sentido, no se hace un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Por tal motivo, lo que se cuestiona es la ejecutabilidad del título al no contener una obligación cierta, expresa y exigible. En tal medida, si no se cumple con esos tres supuestos, no cabe continuar con un proceso de esta naturaleza, de conformidad con lo regulado en el artículo 689° del CPC.

Respecto a la liquidez de la obligación contenida en el título, la Corte Suprema señala que la contradicción solo puede invocar la “iliquidez de la obligación contenida en el título”. Al respecto, se precisa que esta causal supone que el título puesto a cobro no tiene inmediata ejecución porque existe una prestación ilíquida. Se pueden ejecutar prestaciones liquidables, mas no ilíquidas. Las liquidables son aquellas que se determinan mediante operación aritmética, en tanto que las segundas no pueden hacerse efectivas porque no basta una simple operación aritmética. En estos casos, estamos ante las llamadas sentencias de condena genérica o de condena de reserva.

Sobre la causal relativa a la nulidad formal del título, la Corte Suprema ha precisado que esta solo procede cuando el documento que se cuestiona no acoge la forma señalada por ley.

En cuanto al título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptado, la Corte Suprema señala que esta resulta procedente si se logra evidenciar que el título valor ha sido completado de forma contraria a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en el título.

Cuando se alega la falsedad del título, la Corte Suprema ha precisado que en este supuesto es necesario advertir que el título puesto a cobro debe revestir las formalidades de ley para que pueda ser debidamente ejecutado. Por tal motivo, se debe demostrar que el título ejecutivo ha sido adulterado en el acto que le da vida o ha sido falsificado en su contenido en cualquier momento posterior a la creación.

Sobre la extinción de la obligación como causal de contradicción la Corte Suprema ha señalado que estos se demuestran si es que se ha acreditado que la obligación se ha extinguido a través de cualquier mecanismo que contempla el ordenamiento sustantivo, sea el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc.

Otro aspecto relevante -y bastante discutible- en un proceso de esta naturaleza es el derecho a impugnar, puesto que, dado el carácter expeditivo del que debería estar revestido este tipo de proceso el mecanismo de impugnación debería ser más restrictivo porque podría prestarse a una herramienta que legitime al ejecutado para dilatar innecesariamente el proceso.

En nuestro Código Procesal Civil el artículo 691 dispone de forma taxativa lo siguiente: “El plazo para interponer apelación contra el auto que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente de su notificación. El auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo [...]”.

En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta que en el marco de un proceso ejecutivo, el interés del ejecutante es hacer efectivo su derecho en el menor lapso posible. ¿Realmente ello es posible con un trámite en el que se legitima al deudor la posibilidad de contradecir la cobranza y luego suspenderla a través de la interposición de un recurso de apelación? Veamos qué sucede en otros ordenamientos jurídicos.

En la legislación colombiana se ha establecido por medio de la Ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso. El artículo 430 de dicho cuerpo normativo contempla lo siguiente:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. [...]

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (El énfasis es agregado). (2012)

Como se puede advertir de lo regulado en este cuerpo normativo el título ejecutivo solo puede ser discutido mediante recurso de reposición para cuestionar aspectos formales del título y se declara expresamente que el mandato ejecutivo no es apelable, salvo el caso que sea desfavorable para el ejecutante.

En cuanto a la legislación chilena debemos mencionar que el artículo 475° del Código de Procedimiento Civil regula lo siguiente: “Art. 475. (497). Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso de que el ejecutante caucione las resultas del mismo”.

Como se puede advertir de la normativa expuesta anteriormente, a diferencia del caso colombiano, en el caso chileno advertimos una norma más garantista en la medida que se condiciona el pago de lo reconocido en el título ejecutivo a la no interposición del recurso de apelación. Asimismo, contrariamente al espíritu del que debería estar asistido el proceso ejecutivo, la norma chilena plantea que si el ejecutante desea llevar adelante la ejecución frente a la apelación del ejecutado es él quien debe interponer caución para continuar con el trámite de la ejecución.

Sobre este punto, nosotros nos alejamos de esta postura legislativa en la medida que no nos serviría para viabilizar una cobranza más ágil. Recordemos que en el contexto chileno la formalidad en ese país alcanza una cifra del 25.3%, con lo cual, los acreedores tienen múltiples mecanismos para asegurar la cobranza de su crédito. En un contexto como este, no tendría mucho sentido recurrir a garantías para el acreedor porque los deudores, por la naturaleza propia del sistema, cuentan con empleos formales y derechos sobre bienes que forman parte de un sistema registral eficiente en donde la información está al alcance de cualquier persona. No obstante, en nuestro país la tasa de informalidad es del 68.4% según cifras de la OIT¹, con lo cual, hacer efectiva una cobranza resulta altamente contingente en la medida que las personas no suelen contar con trabajo formal o bienes debidamente registrados.

Sustentando nuestra postura en los índices de informalidad, nuestra realidad económica y social se asemeja más al caso colombiano que al chileno, en la medida que Colombia representa un índice de informalidad del 62.1% y, por ende, los acreedores que pretender ejercer sus derechos de crédito en Colombia sufren

¹ Información obtenida de: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/en-america-latina-158-millones-de-personas-trabajan-en-la-informalidad-segun-la-oit-3163634>

las mismas complicaciones que los acreedores peruanos y por eso se les debe de dotar con mayores garantías para la cobranza.

En el caso del artículo 557 del Código Procesal Civil y Comercial Argentino se dispone lo siguiente: “CARACTER Y PLAZO DE LAS APELACIONES. Art. 557. - Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución”.

Como se puede advertir de lo expuesto anteriormente, en la legislación argentina la ejecución solo podría suspenderse vía apelación si es que nos encontramos ante una sentencia que ha dispuesto el remate del bien o en el caso en el que el pedido de ejecución fuese rechazado.

En España el artículo 561 de la Ley 1/2000 del 7 de enero del mismo año, Ley de Enjuiciamiento Civil dispone lo siguiente:

Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo.
[...]

3. Contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 de esta Ley, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada. (2000).

Un detalle importante de esta norma es que regula como regla que la resolución de la oposición presentada por el ejecutado no suspende la ejecución. Esto significa que se mantiene la posibilidad de continuar con el trámite de la ejecución

de los embargos o los bienes gravados de forma paralela a la toma de decisión respecto de la apelación planteada por el ejecutado.

En la legislación procesal costarricense la apelación es procedente por la naturaleza propia del auto que se expide en el proceso ejecutivo. Así tenemos que el artículo 559 del Código Procesal Civil de Costa Rica dispone lo siguiente:

Artículo 559.- Procedencia, plazos y requisitos.

Los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia tendrán recurso de apelación; el plazo para interponerlo, en cuanto a los autos, será de tres días, como se dispone en el artículo 558; en cuanto a las sentencias y autos con carácter de sentencia, el plazo será de cinco días, salvo que se establezca un plazo distinto.

El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución. Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano. (1988).

Esta norma debe ser leída de forma conjunta con el artículo 629 del Código Procesal Civil de Costa Rica que dispone lo siguiente:

Artículo 629.- Instancia de parte y juez competente.

La ejecución de la sentencia firme, o de la que se permite ejecutar previa garantía de resultas, de la transacción o de los acuerdos conciliatorios, se ordenará siempre a gestión de parte, por el tribunal que hubiere conocido en primera instancia, y solo que legalmente no pudiera hacerse por éste, se hará por el tribunal que corresponda. En este último caso deberá acompañarse la ejecutoria. Para la ejecución de los autos y de los autos con carácter de sentencia, se aplicarán las disposiciones de éste y los artículos siguientes, en lo que fueren aplicables. (1988)

Como se puede advertir en la normativa costarricense no hay mayor inconveniente en cuanto a la posibilidad de apelar el pronunciamiento expedido en el proceso

ejecutivo y de esa manera frenar los efectos de la cobranza por la presunta existencia de algún vicio no advertido por el órgano jurisdiccional.

Por su parte, el artículo 393 del Código General del Proceso N° 15982 de la República Oriental de Uruguay dispone lo siguiente sobre la apelación en los procesos de ejecución:

393. Impugnaciones.

[...]

393.3 El ejecutado que quisiera satisfacer el crédito reclamado antes del remate podrá solicitar la suspensión acompañando la liquidación provisoria del crédito y de los gastos del remate, así como el comprobante del depósito respectivo. Esta gestión no suspenderá, en ningún caso, los procedimientos previos al remate.

393.4 Si el ejecutado promoviera incidente de nulidad por indefensión, el tribunal no podrá acordarle efecto suspensivo si aquél hubiere comparecido anteriormente al proceso de ejecución o si el incidente se promoviera fuera del plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio a que refiere el artículo 387.2. Las resoluciones que rechacen la pretensión incidental de nulidad por indefensión serán apelables sin efecto suspensivo; el Superior, atento a la situación, podrá, en su caso, decretar la suspensión hasta que se resuelva el recurso. (1988).

En atención a lo regulado en dicha norma consideramos que se trata de una regulación que favorece los intereses del ejecutado dinamizando el proceso de ejecución, toda vez que, el llamado “incidente por nulidad por indefensión” (que fungiría de contradicción en nuestro ordenamiento) no suspende el trámite del proceso si ha sido parte. Incluso la norma dispone que, si dicho incidente fuese rechazado la apelación de este pronunciamiento no suspende los efectos del proceso a menos que el superior jerárquico lo evalúe y considere que así se debería proceder.

Luego de haber revisado distintos ordenamientos jurídicos en América Latina y Europa, nos planteamos las siguientes interrogantes: ¿cuál sería el interés del

ejecutado? ¿Realmente el ejecutado tiene algún interés en el proceso ejecutivo más allá de que no se le cobre más de la cuenta?

En realidad, cualquier persona que se encuentre en una posición como la del ejecutado buscará maximizar su beneficio al menor costo, por tanto, si la cobranza puede alargarse por los propios mecanismos que contempla el proceso, ¿por qué no hacerlo? Precisamente por esta razón es que cualquier herramienta que pretenda entorpecer el trámite del proceso debería limitarse a un punto en el que, si se recurre a ella, como en el caso de la contradicción o la apelación del auto final, solo sea por razones estrictamente predeterminadas en la propia norma o que se garantice que la finalidad de la interposición del recurso no es dilatoria. Cuanto más dinámica es la cobranza, mayor posibilidad de que los agentes económicos confíen en un potencial sujeto de crédito.

En la medida que el proceso único de ejecución solo tiene por finalidad materializar el derecho que se encuentra reconocido en el título ejecutivo, este debería ser lo más expeditivo posible porque, por su propia naturaleza, este tipo de proceso es una herramienta creada en beneficio del acreedor contra el deudor moroso que se rehúsa a pagar. Por esta razón, un proceso único de ejecución que contraviene el principio de celeridad y eficacia en la administración de justicia no solo resulta contrario al plazo razonable para la resolución del problema con el que cuenta todo sujeto de derecho, sino que, vuelve ineficaz cualquier intento de tutela jurisdiccional.

3.2 El trámite de los medios impugnatorios contra los autos finales en la jurisprudencia nacional

En esta sección hemos creído conveniente hacer una evaluación de las casaciones mencionadas en el punto “2.5.2” del presente trabajo a fin de verificar en qué casos el ejecutado logra revertir un auto final expedido en el marco de un proceso único de ejecución. Este examen nos permitirá conocer o darnos una idea de cuan perjudicial puede ser para un ejecutante esperar el pronunciamiento de la Corte Suprema para recién forzar la ejecución de un derecho que -en apariencia- ya ha sido declarado a su favor y consta en un título ejecutivo.

➤ **CASACIÓN N° 1987-2020 CALLAO**

Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero

El Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF presentó demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero contra Margot Mónica Wisa Chávez y otros.

Se emitió el auto final el 10 de setiembre de 2019, el cual declaró improcedente la contradicción presentada por la parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen a la institución ejecutante la suma de S/ 59,018.21.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 11 de mayo de 2020 el cual confirmó el auto en primera instancia.

La codemandada Margot Mónica Wisa Chávez interpuso recurso de casación el 7 de agosto de 2020 contra el auto de vista, y este fue declarado **improcedente** por los siguientes motivos:

- Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la Sala Superior, tal como se desprende del escrito de casación presentado por la parte recurrente, evidenciándose que el mismo va dirigido a que el Tribunal Supremo actúe como tercera instancia, solicitando en estricto que esta analice los medios probatorios actuados con la finalidad de obtener una revaloración de los mismos, respecto a la calidad de la tarjeta de crédito otorgada, así como a la existencia de perjuicio a la familia de la impugnante, lo que difiere de la finalidad del recurso de casación, razón por la cual lo planteado por la recurrente en su recurso, no se enmarca en la finalidad del recurso de casación.
- El proceso único de ejecución tiene normas procesales y exigencias específicas contenidas en los artículos 688° y siguientes del Código Procesal Civil, a las cuales se ha dado cumplimiento en este proceso; habiéndose garantizado el derecho de defensa, a la doble instancia y al

debido proceso en general; por lo que, el recurso de casación debe desestimarse.

➤ **CASACIÓN N° 1247-2020-LIMA**

Materia: Obligación de Dar Bien Mueble

Scotiabank Perú S.A.C. presentó demanda de obligación de dar bien mueble contra la empresa GMC SOFT S.A.C.

Con fecha 24 de julio de 2019 se emitió auto final que ordenó llevar adelante la ejecución.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 21 de enero de 2020 la cual confirmó el auto en primera instancia.

La empresa demandada, GMC SOFT S.A.C presentó recurso de casación el día 13 de febrero de 2021, el cual fue declarado **improcedente** por las siguientes razones:

- No se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada
- Se busca una revaloración del material probatorio al cuestionar el título que contiene la obligación, lo cual no puede ser analizado a través de este extraordinario recurso.
- El pago que alude la demandante no es pertinente para resolver esta controversia.
- Tanto del recurso de apelación y del recurso de casación, no se aprecia que la parte ejecutada haya cumplido con la entrega de los bienes materia de proceso o cancelar su equivalente, es más tampoco lo niega; no observándose vulneración alguna al debido proceso o al deber de motivación de las resoluciones judiciales o a la pluralidad de instancia del impugnante, al haber ejercido todos los mecanismos procesales que le franquea la ley.

➤ **CASACIÓN N° 2215-2020 LIMA NORTE**

Materia: Transacción Extrajudicial Lima

El presente proceso se deriva de la ejecución de la Transacción Extrajudicial del 27 de enero de 2015.

Con fecha 17 de setiembre de 2020 se emitió auto final que declaró infundada la excepción deducida por la parte ejecutada, infundada la contradicción y fundada la demanda, y, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución forzada.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 22 de enero de 2020 la cual confirmó el auto en primera instancia.

La parte demandada, Gregorio Chuquija Cencara, presentó recurso de casación el cual fue declarado **improcedente** por las siguientes razones:

- Se trata de un título de ejecutivo que se tramita a través de un proceso único de ejecución, por lo tanto, no cabe examinar su ejecución en sede casatoria, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384 del Código Procesal Civil), que es el que se examina antes que exista decisión firme, por lo tanto, no ingresa al examen la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito.

➤ **CASACIÓN N° 2326-2020 LA LIBERTAD**

Materia: Obligación de dar suma de dinero

La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A presentaron demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa Casa Grande S.A.A.

Con fecha 16 de abril de 2019 se emitió auto final que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 25 de setiembre de 2019 el cual confirmó el auto en primera instancia.

La empresa demandada, Casa Grande S.A.A, presentó recurso de casación el día 14 de setiembre de 2021, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- El recurso de casación no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrada la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
- La parte recurrente alega hechos que resultarían ser atentatorios al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, dichas causales no pueden prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, valorándolos, utilizando su apreciación razonada.
- La Sala Superior ha realizado una valoración adecuada de todos los medios probatorios adjuntados por las partes e incorporadas al proceso,

➤ **CASACIÓN N° 5088-2019 LIMA**

Materia: Obligación de dar suma de dinero

El Banco Nuevo Mundo en Liquidación presentó demanda de obligación de dar suma de dinero contra César Augusto Anza Moreau y otros.

Con fecha 27 de julio de 2018 se emitió el auto final que declaró Infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 12 de junio de 2019 el cual confirmó el auto en primera instancia.

El codemandado César Augusto Anza Moreau presentó recurso de casación el día 25 de junio de 2019, el cual fue declarado **improcedente** por las siguientes razones:

- Se advierte que el recurso de casación no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la

infracción sobre la decisión impugnada, pues se aprecia que la instancia de mérito ha cumplido con absolver todos los agravios denunciados en el recurso de apelación, pronunciamiento que, además, resulta congruente y debidamente motivado.

- La resolución de Vista ha expresado en forma suficiente los fundamentos que sustentan su decisión por lo que el recurso de casación carece de base real y jurídica
- El proceso único de ejecución tiene normas procesales y exigencias específicas contenidas en los artículos 688 y siguientes de nuestro Código Procesal Civil, a las cuales sí se ha dado cumplimiento en este proceso; habiéndose garantizado el derecho de defensa, a la doble instancia y al debido proceso en general.

➤ **CASACIÓN N° 6058-2019 LIMA**

Materia: Obligación de dar suma de dinero

El BBVA Banco Continental presentó demanda de obligación de dar suma de dinero contra Operaciones Comerciales del Perú SAC.

Con fecha 6 de diciembre de 2018 se emitió auto final que declaró Infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución; precisándose que el monto del capital adeudado asciende a la suma de US\$ 800,823.39.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 1 de agosto de 2019 el cual confirmó el auto en primera instancia.

La parte demandada presentó recurso de casación el día 3 de octubre de 2019, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- La resolución de vista ha sido emitida con arreglo a Ley y al mérito de lo actuado, exponiendo los motivos de su decisión respecto a la controversia materia de litis, pues, ha ponderado los elementos introducidos y acreditados en el proceso a través de la valoración de los medios probatorios presentados oportunamente.
- Lo alegado por la parte recurrente carece de base real, al no advertirse infracción normativa alguna de los artículos denunciados.

- Se aprecia que el ejecutado ha reconocido explícitamente la existencia de la acreencia materia de ejecución; más aún, que se advierte del recurso de apelación que la parte recurrente ha señalado que “se encuentra fehacientemente acreditado y demostrado en autos (gracias a la exhibición realizada en la audiencia por el propio Banco demandante) que el crédito realmente otorgado a nuestra empresa fue por US\$ 800,823.39, desembolsado el día 31.10.2016”.
- Se aprecia una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no advirtiéndose la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso.

➤ **CASACION N° 1809-2019-CUSCO**

Materia: Ejecución de Garantías

El 20 de mayo de 2016 se presentó demanda de ejecución de garantías a fin de que la ejecutada Grupo Polo S.A.C. cumpla con pagar la suma de US\$ 134,224.99.

Con fecha 4 de mayo de 2018 se emitió auto final que declaró improcedente la demanda.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 31 de enero de 2019 el cual revocó el auto final de fecha 4 de mayo de 2018 que declaró improcedente la demanda; reformándolo, la Sala declaró Infundada la contradicción formulada por los ejecutados; en consecuencia, dispusieron el remate del bien inmueble dado en garantía.

Víctor Azpilcueta Carbonell en calidad de apoderado y abogado de las codemandadas Grupo Polo S.A.C., Polo Inversiones Turísticas S.A.C. y Polo Perú S.A interpuso recurso de casación el día 19 de marzo de 2019, el cual fue declarado infundado por las siguientes razones:

- No se puede soslayar que de la lectura de Escritura Pública de Ratificación y Modificación de Garantía Hipotecaria, interviene el Señor Carlos Alberto Iparraguirre Valenzuela en representación del Banco Acreedor ejecutante, que es la misma persona natural que en representación de la misma entidad crediticia suscribe el escrito de la demanda que motiva este proceso; y, a la vez firma o suscribe los estados de cuenta de saldo deudor,

y del cual no se ha cuestionado su representatividad; todo lo cual abunda en favor de la desestimación del recurso.

- Se aprecia que la resolución de vista que revoca la resolución apelada se encuentra debidamente motivada y no se advierte la existencia de vicios insubsanables en el *iter* del proceso; por tal motivo, queda descartada las presuntas infracciones denunciadas, al no existir violación del debido proceso ni de motivación de las resoluciones judiciales, pues la resolución de vista contiene las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión impugnada, debiendo desestimarse el recurso.

➤ **CASACIÓN N° 645-2019 SULLANA**

Materia: Ejecución De Garantías

Se emitió auto final que declaró infundada la contradicción formulada por el ejecutado Vicente Manuel Espinoza Barreto y fundada la demanda de ejecución de garantías interpuesta por los ejecutantes y ordenó sacar a remate, las acciones y derechos que le corresponden al ejecutado.

Se apeló dicho auto y se emitió auto de fecha 12 de octubre de 2018 que confirmó el auto final que declaró infundada la contradicción formulada.

El ejecutado Vicente Manuel Espinoza Barreto interpuso recurso de casación contra el auto de vista, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- El modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso lo cual no solo escapa a la competencia de la Suprema Sala, sino también al objeto de la casación.
- No se ha demostrado cómo las denuncias que invoca inciden en la decisión impugnada; y, de otro lado, se desprende del recurso de casación que lo que en puridad se pretende es una intención modificatoria de la conclusión arribada por la Sala de mérito, asumida en base a los hechos invocados en la demanda y las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas, sin tener en

cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio, lo que es un aspecto generalmente ajeno al debate en Sede Extraordinaria.

- Si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo la exigencia que informa el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo que prevé aquella disposición son necesariamente concurrentes, lo que no ocurre en el caso concreto.

➤ **CASACIÓN N° 1624-2019 PIURA**

Materia: Ejecución De Garantías

Se emitió auto final que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada Edith Yohany Granda Agurto.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 30 de octubre de 2018 que confirmó el auto final que declaró infundada la contradicción formulada por la ejecutada y en consecuencia ordenó sacar a remate el bien inmueble dado en garantía.

La ejecutada Edith Yohany Granda Agurto interpuso recurso de casación contra el auto de vista y este fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- Respecto a las causales denunciadas sobre infracción al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, se advierte que esta no satisface los requisitos de procedencia exigidos por el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; puesto que la recurrente alega que el juez ha incurrido en una serie de infracciones durante el trámite del proceso; sin embargo, esta Sala Suprema advierte que los extremos denunciados ya merecieron pronunciamiento por parte de la Sala Superior.
- En cuanto a los argumentos referidos a que el título de la obligación no contiene una obligación cierta expresa y exigible, carecen de sustento y base real en la medida que la obligación se encuentra acreditada con la Escritura Pública de fecha siete de agosto de dos mil nueve y su ampliación de fecha uno de julio de dos mil once.

- La recurrente cumple con indicar su pedido casatorio revocatorio y anulatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392 del Código Procesal Civil.

➤ **CASACIÓN N° 3475-2019 SAN MARTIN**

Materia: Ejecución De Garantías

Se emitió auto final el 28 de enero de 2019 que resolvió llevar adelante la ejecución y ordenar el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria contra el señor Christian Mafaldo Macedo.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió auto de fecha 30 de mayo de 2019 que confirmó el auto final que resolvió llevar adelante la ejecución y ordenar el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria.

Christian Mafaldo Macedo interpuso recurso de casación contra el auto de vista y este fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- El casante pretende lograr un reexamen probatorio, lo cual es inviable a nivel de la Corte Suprema, dado el carácter formal del recurso de casación, más aún, si el *ad quem* ha utilizado su apreciación razonada y aplicando los dispositivos legales pertinentes para emitir una decisión fundada en derecho, la misma que se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en nuestra normatividad jurídica.
- Lo resuelto por el *ad quem* acerca de confirmar llevar adelante la ejecución y ordenar el remate del inmueble dado en garantía hipotecaria, argumentando que el ejecutado no ha cumplido con pagar la deuda puesto a cobro, es ajustado a derecho; siendo así, se debe desestimar la denuncia descrita en el presente recurso.

➤ **CASACIÓN N° 3725-2018 LAMBAYEQUE**

Materia: Obligación De Hacer

El 8 de febrero de 2016 la empresa OFITECC S.A.C presentó demanda de obligación de hacer contra Rosa Paz Veliz.

Con fecha 21 de agosto de 2017 se emitió auto final que declaró Improcedente la Excepción de Incumplimiento promovida por la parte ejecutada e Infundada la contradicción formulada por la misma parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución.

Se apeló dicho auto el 5 de septiembre de 2017, la Sala declaró infundada dicha apelación y emitió auto de fecha 14 de mayo de 2018 que confirmó el auto final.

La demandada Rosa del Carmen Paz Veliz interpuso recurso de casación de fecha 18 de junio de 2018 contra el auto de vista de fecha 14 de mayo de 2018, y este fue declarado infundado por las siguientes razones:

- Tal como lo ha manifestado la sentencia recurrida, de la cláusula tercera no se advierte que exista obligación alguna de la parte ejecutante respecto de algún levantamiento de cargas y gravámenes, por tanto, no puede asumir el ejecutante obligaciones que no ha contraído.
- Debe restarse validez a los argumentos de la ejecutada si se advierte que, con posterioridad, esto es el trece de octubre de dos mil dieciséis ha cumplido con cancelar y levantar la hipoteca respecto del inmueble de la socia Delia Madali Uriarte Dávila, como puede advertirse de la partida 11021474 de los Registros Públicos de Jaén, lo que importa un cumplimiento parcial y tardío.
- Por las anteriores consideraciones la referida causal *in procedendo* resulta infundada.
- Siendo parte de lo alegado por la recurrente para sustentar la infracción material que el saneamiento físico legal incluye el saneamiento de la hipoteca legal, es un argumento que ya ha sido desestimado en los considerandos que preceden, de modo que deberá remitirse a ello.
- No existe declaración judicial alguna que haya determinado que la hipoteca haya incurrido en simulación, ni que ésta fuere manifiesta; asimismo, no es materia del presente proceso determinarlo.
- La Sala Suprema no aprecia que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal y material denunciadas, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado

➤ **CASACIÓN N° 4739-2019 AREQUIPA**

Materia: Ejecución De Acta De Conciliación

El 17 de enero de 2018 se presentó demanda de ejecución.

Con fecha 19 de diciembre de 2018 se emitió auto final que dispuso -entre otros- declarar infundada la contradicción planteada por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y llevar adelante la ejecución.

Se apeló dicho auto el 19 de diciembre de 2018, la Sala declaró infundada dicha apelación y emitió auto de fecha 1 de julio de 2019 que confirmó el auto final.

La ejecutada, Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, interpuso recurso de casación contra el auto de vista de fecha 1 de julio de 2019, y este fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- En el presente proceso se pretende ejecutar un acta de conciliación, que conforme lo prescribe el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1070, constituiría título de ejecución que se tramita a través del proceso de ejecución. En esa perspectiva, se asimila a una sentencia firme, dado que resuelve en definitiva el derecho en disputa. Siendo ello así su ejecución posterior no cabe ser examinada en esta Sede, pues el Tribunal Casatorio tiene su razón de ser en la debida aplicación del derecho objetivo (artículo 384, del Código Procesal Civil), que es el que se examina antes que exista decisión firme, por lo que no ingresa al examen de la ejecución de lo ya decidido, cuyo trámite corresponde de manera exclusiva a las instancias de mérito.

➤ **CASACIÓN N° 2826-2017 LIMA**

Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero

El 24 de enero de 2014 el BBVA Banco Continental, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, contra la Corporación San Vicente S.A.C. y la Ferretería Huamantanga S.R.L.

El auto final de fecha 13 de mayo de 2016, declaró infundada la contradicción y, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución.

Se apeló dicho auto y posteriormente se emitió auto de fecha 4 de abril de 2017 que confirmó la resolución apelada.

El demandado, Guillermo Quintana Rioja, representante legal de la Empresa Ferretería Huamantanga S.R.L interpuso recurso de casación contra el auto de vista de fecha 4 de abril de 2017, y este fue declarado **infundado** por las siguientes razones:

- En relación con la contradicción referida a la falsedad del título de la obligación, el recurrente sostuvo la tesis de la supuesta nulidad de la firma que se le atribuye en los títulos valores; sin embargo, no se ofreció medios probatorios idóneos que produzcan convicción respecto a lo alegado.
- La Corte Suprema ha indicado que la resolución de vista impugnada ha sido debidamente motivada, valorando los medios probatorios aportados al proceso en forma conjunta, así como las normas pertinentes al caso en concreto, habiéndose observado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

➤ **CASACIÓN N° 576-2020-LIMA**

Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero

Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta presentó demanda de obligación de dar suma de dinero.

Con fecha 12 de diciembre de 2018 se emitió el auto final que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 10 de diciembre 2019 el cual confirmó la resolución de primera instancia.

La ejecutada Jackeline Saryta López Rodríguez presentó recurso de casación el día 13 de enero de 2020, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- Toda la argumentación del recurso está orientado a que se realice una nueva valoración del material probatorio y se califiquen los hechos establecidos, sin sostener cómo y porqué las normas que denuncia la recurrente han sido infringidas (infraccionadas) y como incidirían en el resultado del proceso; razón por la cual no se cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388° inciso 2 del Código Procesal

Civil, pues, como se tiene expresado, no describe con claridad y precisión con relación al tema en litis, la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, no observándose del recurso de casación argumentos que puedan permitir justificar su calificación positiva.

➤ **CASACIÓN N° 5311-2019 LIMA**

Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero

Con fecha 30 de enero de 2019 se emitió el auto final que declaró infundada la contradicción presentada por Corporación Gráfica Aliaga S.A.C.

Posteriormente, se apeló dicho auto y se emitió la resolución de vista de fecha 16 de agosto de 2019 la cual confirmó el auto en primera instancia.

La ejecutada Corporación Gráfica Aliaga S.A.C presentó recurso de casación el día 14 de setiembre de 2021, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- La causal descrita en el ítem “i” (Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado) no puede prosperar por carecer de base real, pues no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso ni el derecho a la motivación de las resoluciones; en tanto la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre obligación de dar suma de dinero en vía de proceso único de ejecución – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- Los argumentos pretenden cambiar las conclusiones probatorias establecidas por las instancias de mérito; es decir, lo que en el fondo pretende es el reexamen probatorio, propósito que como ha sostenido esta

Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

- La causal denunciada en el ítem “ii” (Apartamiento inmotivado de precedente) también deviene en inviable, dado que la sentencia que se cita no constituye precedente judicial, por no estar acorde a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

➤ **CASACIÓN N° 5854-2019 LIMA**

Materia: Obligación De Dar Suma De Dinero

Con fecha 26 de febrero de 2019 se emitió auto final que declaró infundada la contradicción presentada por Constructora Aterpa S.A. Sucursal Perú y ordenó llevar adelante la ejecución.

Posteriormente se apeló dicho auto y se emitió resolución de vista de fecha 12 de setiembre de 2019 la cual confirmó el auto en primera instancia.

La ejecutada Constructora Aterpa S.A. Sucursal Perú, presentó recurso de casación el día 14 de setiembre de 2021, el cual fue declarado improcedente por las siguientes razones:

- El recurso de casación no puede prosperar, pues no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre obligación de dar suma de dinero en la vía de proceso único de ejecución – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que, la obligación puesta a cobro es cierta, expresa y exigible; y que las alegaciones referidas al desistimiento de acciones legales por parte de la demandante, están condicionadas al cumplimiento de pago de la empresa ejecutada.

- Los argumentos que sustentan el recurso ya han merecido suficiente pronunciamiento de la instancia de mérito, en tanto también fueron expuestos como sustento del recurso de apelación; lo cual denota que el recurso está orientado a cambiar las conclusiones probatorias establecidas por las instancias de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Como se ha podido advertir de lo expuesto en las 16 casaciones a las que nos hemos referido anteriormente, existe una tendencia jurisprudencial por el rechazo de los recursos extraordinarios de casación que han sido interpuestos por los ejecutados en los que se repiten los argumentos que propiciaron la improcedencia de la apelación.

Asimismo, se evidencia que en estos 16 casos es recurrente que los ejecutados han alegado una vulneración del debido proceso o de la debida motivación, lo cual en segunda instancia y en casación ha sido rechazado.

Con esta información, podemos inferir que la tendencia jurisprudencial en un proceso de naturaleza ejecutiva tiende a rechazar de plano los mecanismos impugnatorios como regla, puesto que, el debate se debería reducir a la acreditación de algunas de las causales de contradicción contempladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Por tal motivo, si la labor del magistrado en un proceso de este tipo se reduce a la comprobación de alguna de las causales, el riesgo de falibilidad se reduce a niveles mínimos que tornan irracional la posibilidad de seguir un trámite para discutir este mismo asunto en una instancia distinta y ante la Corte Suprema vía recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, ante el mínimo riesgo de falibilidad de los jueces en un proceso ejecutivo por las limitadas posibilidades de contradicción por parte del ejecutado, resulta razonable pensar que la doble instancia podría sufrir ciertas limitaciones para beneficiar el acceso a una tutela realmente efectiva.

3.3 La ponderación de la tutela efectiva frente al riesgo de falibilidad judicial y el abuso de derecho del apelante

Para ningún litigante sería sorpresa afirmar que la posibilidad de que un juez se equivoque al expedir su fallo en un proceso declarativo es bastante alta. No obstante, ¿esta lógica es la misma para los casos en los que el derecho ya se encuentra declarado y solo hace falta hacerlo realidad a través de la colaboración de la fuerza pública del Poder Judicial en un proceso ejecutivo?, es más, ¿esta lógica puede ser la misma si el debate en un proceso único de ejecución se restringe a 3 únicas causales de contradicción que contempla el artículo 690-D del Código Procesal Civil? Desde nuestra perspectiva, a partir de la revisión de la jurisprudencia y la legislación comparada, no resulta eficiente asumir que la falibilidad de los jueces por su propia naturaleza humana en un proceso complejo donde se debe declarar un derecho es un hecho que legitima la extensión del proceso ejecutivo aplicando el mismo criterio.

Si bien el error en una sentencia es un riesgo inherente a la condición humana del magistrado a cargo de la controversia, consideramos que la doble instancia como mecanismo de protección frente a la posibilidad del error judicial en un proceso de naturaleza declarativa no representa un nivel proporcional en los casos en los que ya el derecho se encuentra declarado. Cuando el derecho ya se encuentra en algún título ejecutivo y las causales para contradecirlo se limitan a las que establece la norma jurídica, el margen de error por deducción lógica se reduce considerablemente porque la propia naturaleza del proceso pondera la cobranza del acreedor ejecutante.

En ese sentido, podemos entender que el “error judicial” en un contexto en el que el riesgo se disminuye considerablemente por la naturaleza del proceso supone que este riesgo sea calificado como algo “tolerado” por la sociedad. Esta situación responde a una teoría denominada la del “riesgo permitido” que -en términos sencillos- supone asumir la existencia de un riesgo por una determinada actividad pero que, por los beneficios que representa, los costos que podría significar la ocurrencia del hecho son internalizados por las partes para viabilizar el beneficio en su máxima expresión. Sobre este punto, Bacigalupo señala que: “en la vida

social moderna el riesgo de la producción de lesiones de bienes jurídicos es paralelo al avance de la mecanización de la misma. Puede hablarse, en consecuencia, de un riesgo permitido, es decir, de la tolerancia social de un cierto grado de riesgo para los bienes jurídicos” (1996, p. 215).

En efecto, la teoría del “riesgo permitido” asume que existen riesgos inherentes a cualquier actividad que desarrolla el ser humano en sociedad, sin embargo, debido a los beneficios que representa la actividad no puede ser descartada por el individuo, sino que, debe recurrir a ella, aun cuando esto puede significar la generación de un costo indeseado. Las sociedades en las que no existen riesgos es una utopía, sin embargo, por ese hecho no podemos dejar de realizar ciertas actividades de suma importancia para la vida en sociedad tales como conducir, producir energía eléctrica o practicar deportes de contacto, solo por poner algunos ejemplos. En tal sentido, concordamos con Fabio Núñez cuando sostiene que:

Como se puede apreciar, la teoría del “riesgo permitido” parte de la premisa que en la vida social moderna se puede tolerar –dentro de ciertos límites– la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos. En tal sentido, desde nuestra perspectiva, el “error judicial” es un riesgo que entraña peligros para bienes jurídicos en tanto puede suponer por definición la restricción de derechos del legítimo titular y, consecuentemente, el amparo del incumplidor. Sin embargo, el error judicial es tolerado por nuestro sistema jurídico. ¿Por qué es tolerado? Pensamos que ello es así por las significativas ventajas que ha generado para la vida social. (2015, p. 100).

Trasladando estas ideas al proceso único de ejecución, somos conscientes de que un juez encargado de materializar un derecho contenido en algún título ejecutivo podría cometer algún error en el trámite del proceso. Precisamente, frente a este error en la calificación del título y la expedición del mandato ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de contradecir el mandato por alguna de las tres causales que contempla el artículo 690-D del Código Procesal Civil: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, 2) nulidad formal o falsedad del título o 3) la extinción de la obligación exigida.

Si pese a haber planteado la contradicción el juzgado considera que no existe razón para denegar la ejecución del título (que supone la existencia de un derecho declarado), ¿por qué la cobranza tendría que dilatarse producto de la apelación del auto final? ¿Se le debe dar una nueva oportunidad al ejecutado de cuestionar la cobranza o se debe priorizar la posibilidad de cobro del ejecutante limitando el derecho a la doble instancia? Desde nuestra perspectiva debería suceder lo segundo, puesto que solo así el proceso de ejecución realmente alcanzaría su finalidad y materializaría el ideario de la efectividad de la tutela.

En efecto, digamos que el solo hecho de trasladar el costo de una cobranza a un tercero para que este emplee la fuerza pública que el ejecutante por sí mismo no puede usar supone el consentimiento del riesgo de que al hacer efectivo el mandato de pago exista un mínimo margen de error respecto del título puesto a cobro o la exigibilidad de la deuda.

En tal sentido, el proceso único de ejecución contempla la posibilidad de que un juez pueda cometer algún error al ordenar el pago de la deuda y ello es consentido por la sociedad. Sin embargo, dado este margen de error en las acciones de cobranza y las decisiones que se toman sobre ella es que el legislador ha optado por trasladar la lógica del proceso declarativo sobre el riesgo de falibilidad judicial al proceso ejecutivo. No obstante, desde nuestra perspectiva ello no tuvo que ser así dada la reducción del riesgo de falibilidad en un proceso ejecutivo, respecto del proceso declarativo y los intereses que se deberían tutelar en distintas fases del proceso.

De lo que se trata con la doble instancia es disminuir el riesgo del error judicial y por eso se le garantiza al litigante la revisión por un órgano superior en el orden jerárquico judicial con el propósito de mitigar el error judicial. Parecería que la lógica de la doble instancia evidenciaría que, en cualquier caso, lo que diga el órgano de primera instancia siempre será susceptible de revisión porque el riesgo del error es muy alto, tal vez eso sea cierto en el caso de los procesos declarativos

(con nuestras reservas por no ser el objeto de la presente tesis), sin embargo, en el caso del proceso único de ejecución ello no puede ser igual.

No es cierto que mayor cantidad de revisiones hará que una causa sea resuelta de manera más justa porque el criterio y la apreciación varía de persona a persona, ergo, de juzgado a juzgado. Incluso si existiese un proceso con instancias infinitas en el que sea el ser humano el que deba resolver el riesgo de error siempre estará presente. Por esta razón la falibilidad en un proceso único de ejecución no podría ser el elemento justificativo de una extensión desmedida del trámite del proceso para hacer efectiva la cobranza.

Debemos tener en cuenta que la crítica sobre la doble instancia y los problemas que enfrenta el litigante dentro de un proceso declarativo por la cantidad de tiempo que podría tardar un juez en dilucidar un caso no es un hecho nuevo en el Perú, puesto que, con la implementación del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje el legislador peruano ha optado por incorporar un mecanismo jurisdiccional a instancia única que -en cierta medida- privilegia la celeridad del proceso frente al riesgo de falibilidad de los árbitros.

Si bien esta norma prevé un mecanismo de control de la legalidad del proceso mediante el denominado “recurso de anulación de laudo”, hay que tener en cuenta que este medio impugnatorio no genera la revisión del caso ante una instancia distinta, sino, únicamente la verificación de la forma en la que se ha tramitado el arbitraje y para ello el litigante que interpone este recurso debe demostrar que los árbitros han incurrido en alguna de las causales contempladas en el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. (2008).

Como se puede advertir, la anulación de laudo es un mecanismo de control que ha sido pensado para limitar el exceso de poder que puede llegar a alcanzar un privado al instaurarse como árbitro de un caso. Lo que se pretende es evitar la arbitrariedad en el que podría recaer un árbitro, pero no implica que un juez revise los hechos y el derecho para verificar si hubo un correcto análisis de fondo. En tal sentido, el recurso de anulación no es un instrumento para generar un nuevo análisis del caso porque este ya fue materia de decisión producto de la expedición del laudo. En el arbitraje el riesgo de error es tolerado y preferido por los litigantes al priorizar el tiempo que un árbitro se toma en decidir respecto de la posibilidad de tener una sentencia con “aparentes” dotes de justicia infalible luego de una revisión en dos instancias y un eventual análisis en casación.

Tomando como referencia lo expuesto hasta este punto, consideramos que no hay una razón lo suficientemente sólida para afirmar que la doble instancia es una garantía del proceso judicial, mas no del arbitraje. Si en ambos casos nos encontramos ante una jurisdicción, cabría la posibilidad de que en ambos fueros el error de un magistrado o un árbitro podría ser un riesgo permitido. En efecto, si ya contamos con un precedente normativo en este sentido para un proceso

declarativo, evidentemente, la lógica podría ser replicada con mucha más razón en el proceso único de ejecución.

En ese orden de ideas, consideramos que la lógica aplicada en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, así como el mecanismo de control de legalidad bajo circunstancias excepcionales como lo es el recurso de anulación debe ser trasladada al caso de las impugnaciones en el proceso único de ejecución, es decir, la apelación del auto final no debe producirse de forma automática o mecánica apelando a un eventual derecho a la doble instancia, puesto que, este derecho debería ceder frente a la posibilidad de obtener tutela efectiva, máxime si nos encontramos en un proceso cuyo objetivo principal es servir de herramienta al ejecutante para hacer efectivo el derecho declarado en su título ejecutivo.

En efecto, si ya es cuestionable pasar años de años en un inacabable litigio judicial para determinar quién tiene la razón sobre una determinada pretensión, creemos que un prolongado litigio en un caso en el que el derecho ya está declarado y solo hace falta materializarlo es una tortura para el ejecutante. Lamentablemente, en el intento del legislador de conseguir una ejecución “justa” se le brindan las herramientas jurídicas al ejecutado para prolongar la cobranza a través de sendos mecanismos procesales, tales como la contradicción, la apelación del auto final o la interposición del recurso extraordinario de casación.

Esta regulación del trámite de la ejecución lapida la posibilidad de la circulación de la riqueza a través de una cobranza ágil en búsqueda de una utópica ejecución “justa”. ¿Acaso el hecho de que una Sala Suprema analice el caso reduce en términos objetivos el riesgo del error en el que pudo haber incurrido el juez de primera instancia, más aún si el riesgo de error se reduce considerablemente dada la existencia de un derecho declarado? Evidentemente no.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la apelación irrestricta supone una posibilidad para que el ejecutado actúe con mala fe procesal y de esa manera busque hacer eterno el proceso con la finalidad de perjudicar la cobranza. Evidentemente, la posición descrita anteriormente está abierta a innumerables críticas, sin embargo, el nuevo enfoque con el cual debe analizarse la institución

de la impugnación procesal, bajo los parámetros de una efectiva tutela jurisdiccional y un efectivo derecho a un plazo razonable deberían incentivar la implementación de mecanismos que reduzcan toda posibilidad de que el ejecutado abuse de su derecho a la impugnación y solo recurra a este como mecanismo dilatorio.

Si bien el abuso del derecho no está permitido por nuestro ordenamiento jurídico porque ello termina siendo lesivo de otra persona, los remedios contra una actuación de este tipo son ex post, es decir, solo buscarían remediar una actuación de mala fe. ¿En qué momento sabríamos si una parte ha apelado o no de mala fe? Ni siquiera cuando se resuelva la apelación, puesto que, los cuestionamientos y alegaciones que sustentan un medio impugnatorio no necesariamente deben ser amparados. Por esta razón, apelar a una sanción ex post suponiendo que hay una actuación de mala fe que suponga un abuso del derecho no resulta coherente con nuestro planteamiento.

En efecto, lo que nosotros pretendemos es evitar un análisis ex post porque ello supondría mayor trámite para el ejecutante. La idea es agilizar el proceso y por eso lo ideal sería implementar mecanismos que desaparezcan el riesgo de actuación de mala fe ex ante. Con la imposición de un requisito de admisibilidad adicional solo aquellos impugnantes que realmente tengan razones para impugnar lo harán, porque ello supondrá incurrir en costos para proteger su derecho. Si lo que quieren es dilatar el trámite, pues, no tendrán ningún incentivo para entregar la carta fianza o consignar el monto adeudado, puesto que, tarde o temprano ese dinero pasará automáticamente a favor del ejecutante.

En ese orden de ideas, el ordenamiento debe brindar a los justiciables las herramientas necesarias para que, frente al riesgo de mala fe y abuso de derecho de la parte ejecutada, no se siga dilatando el trámite hasta conocer si hubo o no mala fe. Lo más práctico en término de hacer efectiva una cobranza es asumir que el auto final tiene un mandato efectivo de pago y que si existe un cuestionamiento a este el deudor -presuntamente moroso- incurra en los costos de prolongar la cobranza de la deuda porque este considera que no existe razón alguna para pagar lo que se le exige.

Conforme a lo expuesto anteriormente, existe la necesidad de limitar la posibilidad de apelar el auto final expedido por un juez en el marco de un proceso único de ejecución. Si el proceso único de ejecución tiene por objeto servir de herramienta para que el ejecutante haga efectivo su derecho, la posibilidad de que el ejecutado emplee mecanismos que retarden la efectividad de la cobranza debe limitarse a supuestos en los que realmente resulte razonable suspender la cobranza hasta encontrar un nuevo pronunciamiento. ¿Y cómo generaríamos el incentivo necesario para que un ejecutado analice si vale la pena impugnar el auto final o no? Consideramos que esto se podría lograr requiriendo la entrega de una carta fianza por el 100% del capital puesto a cobro como requisito de admisibilidad del recurso de apelación del auto final.

Si el ejecutado se ve forzado a entregar una carta fianza por el 100% del capital puesto a cobro, necesariamente, deberá analizar si sus posibilidades de obtener un resultado favorable con la apelación superan el costo de entrega de la carta fianza. Evidentemente, si lo único que se busca con la apelación es dilatar el trámite, no tendría sentido incurrir en el costo de la carta fianza porque si no se consiguiese un resultado favorable en segunda instancia, el ejecutante solo tendrá que cobrar la carta fianza vía ejecución forzada para hacer efectivo su derecho de crédito.

Con la implementación de una normativa de este tipo no se está extinguiendo el derecho a la doble instancia, sino que, se establece un límite al ejecutado para evitar que actúe de mala fe en el proceso con el único ánimo de entorpecer las acciones de cobranza. Si realmente se ha presentado alguna de las causales de contradicción y el órgano de primera instancia ha cometido un error al analizar el caso, el riesgo del fallo no debe ser asumido por el ejecutante, sino por el ejecutado. En tal sentido, concordamos con Priori cuando sostiene que: “El tiempo se convierte en la peor amenaza, y peor aún en la más grave lesión a una situación jurídica que puede llegar muchas veces incluso a convertirla en irreparable”. (2003, p. 173).

Conforme a lo expuesto anteriormente, hay que tener en cuenta que el objetivo de un proceso ejecutivo es materializar un derecho que ya se encuentra declarado, no

hay discusión sobre quién tiene la razón porque se asume que el título ejecutivo es la constancia de que no hay controversia sobre ese punto. Si esto es así, la tan ansiada justicia infalible a la que apunta la garantía de la doble instancia genera un severo daño al ejecutante y a la economía en general porque encarece los costos del crédito por sus dificultades para recuperar el capital invertido en caso exista un deudor moroso. Bajo este contexto se justifica plenamente que la garantía de la doble instancia pase a un segundo plano para privilegiar la efectividad de la tutela en un plazo razonable.

Dada la naturaleza del proceso único de ejecución los casos de cobranzas maliciosas son la excepción frente a la regla a la que se encuentran condenados los acreedores por la existencia de innumerables deudores morosos que prefieren invertir recursos en patrocinio legal para dilatar la cobranza antes que amortizar la deuda que mantienen con su acreedor.

Con una regla en la que la carta fianza sea el requisito de admisibilidad de la apelación del auto final en el proceso único de ejecución la tutela realmente llegará a ser efectiva porque el trámite hasta alcanzar la ejecución forzada sería bastante más célere de lo que nos ha tocado analizar en la jurisprudencia hasta la fecha porque ningún ejecutado querrá incurrir en los costos de una carta fianza a menos que realmente existan razones evidentes que le permitan tener la certeza de que su reclamo es fundado. Si el ejecutado solo quiere dilatar el trámite, entonces no incurrirá en los costos de presentar una carta fianza.

Conclusiones:

- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable del ejecutante legitiman la posibilidad de limitar el derecho a la doble instancia del ejecutado una vez que se ha expedido el auto final del proceso único de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables.
- La naturaleza jurídica de un proceso de ejecución tiene que ver con la garantía y prioridad que se le debe dar al ejecutante para que satisfaga su derecho de crédito. Esto se debe a que un proceso de ejecución nace como una herramienta para que un sujeto de derecho que tiene reconocido un derecho en un determinado título ejecutivo materialice su interés con el apoyo de la fuerza pública que ostenta el Poder Judicial. En tal sentido, este proceso responde a la necesidad de hacer viable un derecho fuera del proceso, por tanto, debería brindar mecanismos que le den celeridad a la cobranza en lugar de ponerle trabas.
- En el ordenamiento jurídico peruano es posible limitar el derecho a la doble instancia. Prueba de ello es la existencia del Decreto Legislativo 1071 en donde se ha establecido que las decisiones de los árbitros son inimpugnables.
- Resulta de utilidad exigir la entrega de una carta fianza como requisito de admisibilidad del recurso de apelación del auto final en un proceso único de ejecución. Si esto fuese así, solo aquellos ejecutados que realmente tengan razones poderosas para cuestionar la ejecución incurrirán en los costos de obtención y mantención de una carta fianza, caso contrario, si la mala fe procesal es lo que motiva la apelación, no habrá posibilidad de que el ejecutado incurra en estos costos porque ello lo dejaría expuesto frente a una ejecución forzada.
- La imposición de un requisito de admisibilidad al recurso de apelación de un auto final en un proceso ejecutivo de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables. que pretenda interponer el ejecutado no supone una vulneración del debido proceso, puesto que, no se le está privando del derecho a apelar, sino que, se impone una limitación para privilegiar el derecho de crédito y de esta manera se reduzcan los incentivos de perjudicar la materialización del pago.
- Desde una perspectiva social la posibilidad de hacer efectiva la cobranza de una deuda en un menor lapso incentivará la circulación de la riqueza en los agentes económicos porque los inversionistas tendrán mayores incentivos para colocar su

dinero en la medida que la acción de recupero se volverá considerablemente más célere si se impone un mecanismo de desincentivo a la mala fe procesal del ejecutado en un proceso único de ejecución.

- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable del ejecutante legitiman la posibilidad de limitar el derecho a la doble instancia del ejecutado en los procesos de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables. una vez que se ha expedido el auto final del proceso único de ejecución. Por tal motivo, en aras de un debido proceso y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal se podría exigir al ejecutado como requisito de admisibilidad de la apelación el otorgamiento de una carta fianza como garantía de cumplimiento del auto final en caso no se ampare dicho medio impugnatorio.

Recomendaciones:

- Para cautelar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable del ejecutante se debe implementar un mecanismo que permita limitar el derecho a la doble instancia del ejecutado una vez que se ha expedido el auto final del proceso único de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables..
- Para satisfacer el derecho de crédito del ejecutante se debe instaurar un proceso ejecutivo ágil que responda a la necesidad de hacer viable un derecho reconocido de forma previa en algún título ejecutivo, por tanto, debería brindar mecanismos que le den celeridad a la cobranza en lugar de ponerle trabas.
- Se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico peruano es posible limitar el derecho a la doble instancia. Prueba de ello es la existencia del Decreto Legislativo 1071 en donde se ha establecido que las decisiones de los árbitros son inimpugnables.
- Se debe tener en cuenta que resulta de utilidad exigir la entrega de una carta fianza como requisito de admisibilidad del recurso de apelación del auto final en un proceso único de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables.
- Se debe tener en cuenta que la imposición de un requisito de admisibilidad al recurso de apelación de un auto final en un proceso ejecutivo que pretenda

interponer el ejecutado no supone una vulneración del debido proceso, puesto que, no se le está privando del derecho a apelar, sino que, se impone una limitación para privilegiar el derecho de crédito y de esta manera se reduzcan los incentivos de perjudicar la materialización del pago.

- Se debe tener en cuenta que desde una perspectiva social la posibilidad de hacer efectiva la cobranza de una deuda en un menor lapso incentivará la circulación de la riqueza en los agentes económicos porque los inversionistas tendrán mayores incentivos para colocar su dinero en la medida que la acción de recupero se volverá considerablemente más célere si se impone un mecanismo de desincentivo a la mala fe procesal del ejecutado en un proceso único de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero determinadas o determinables.
- Se recomienda incluir en el artículo 691 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil una regulación que exija como requisito de admisibilidad del recurso de apelación de auto final en un proceso único de ejecución la presentación de una carta fianza incondicionada y de realización automática a favor del ejecutante o la consignación del valor capital de la deuda puesta a cobro. La reforma que se propone se regularía en el siguiente sentido:

Proyecto de reforma legislativa

La ciudadana **RAMOS CALDERÓN, MARÍA DEL CARMEN**, junto con el 0.3% de la población electoral, ejerciendo el derecho a la iniciativa legislativa conforme al artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú de 1993, en concordancia con el artículo 11 de la Ley N° 26300, “Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano”, presentan la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 691 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 691 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 691.- Auto y apelación

El plazo para interponer apelación contra el auto que resuelve la contradicción es de tres días contados, desde el día siguiente a su notificación. El auto que resuelve la contradicción poniendo fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo. Tratándose de casos en los que la obligación puesta a cobro es una suma dineraria debidamente determinada o determinable en el auto final, derivada de títulos ejecutivos señalados en los incisos 1), 2), y 10) del artículo 688° del Código Procesal Civil y cuya cuantía sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal, para la admisibilidad del recurso de apelación se requiere que la parte ejecutada adjunte a su recurso una carta fianza bancaria, incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento del ejecutante por el valor total del capital puesto a cobro, bajo responsabilidad de la empresa bancaria que la emite o deberá consignar el valor total del capital puesto a cobro a favor del ejecutante. En el caso de la carta fianza, la empresa emisora deberá estar supervisada directamente por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y estar autorizada para emitir este tipo de garantías. Dicha carta fianza podrá ser materia de cobranza únicamente si la apelación es declarada infundada y si no se ha interpuesto recurso de casación, además de no contar medidas cautelares.
[...].”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- Las derogatorias

Deróguese toda norma y disposición legal que se oponga a la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Problemática de la regulación actual

La excesiva cantidad de recursos de apelación contra autos finales genera una sobrecarga que se traduce en el retardo innecesario de la cobranza de los créditos ante la imposibilidad de atender cada medio impugnatorio planteado por los deudores en un lapso breve.

Este panorama viene siendo blanco de álgidas críticas por parte de la comunidad jurídica y acreedores en general, quienes tienen que incrementar el precio de los créditos producto de la dificultad que representa hacer efectivo un derecho en la vía ejecutiva.

En efecto, la regulación actual del artículo 691 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil dispone que la apelación contra un auto final es apelable con efecto suspensivo, sin imponer mayor requisito de admisibilidad o procedencia que las generales establecidas en los artículos 365 y 366 de dicho cuerpo normativo.

Tratándose de un proceso en el que ya existe un derecho declarado y solo se busca hacer efectivo el crédito, no debería existir mayor trámite que la exigencia del pago, máxime si la obligación puesta a cobro es una suma dineraria debidamente determinada en el título ejecutivo puesto a cobro, como los señalados en los incisos 1), 2), y 10) del artículo 688° del Código Procesal Civil, que por su naturaleza pasan por un filtro previo, al derivarse de procesos judiciales o arbitrales o suscribirse ante notarios públicos, debiéndose tomar como criterio adicional la cuantía de la obligación, en mérito a la naturaleza del requisito de admisibilidad propuesto, y tomando como base el artículo 690°-B del referido cuerpo adjetivo.

Con una redacción de este tipo la norma procesal estaría equilibrando los intereses de ambas partes porque se reducen los incentivos en el ejecutado para dilatar el trámite de la cobranza, en tanto que, dada esta imposibilidad de dilación la riqueza circulará con mayor fluidez y los acreedores tendrán mayor capital a disposición para reinvertirlo en otras actividades productivas, teniendo en cuenta que en la etapa de ejecución, el interés a tutelar prioritariamente es la del acreedor a través de la satisfacción de su crédito.

Bases fácticas y jurídicas

La regulación que se pretende modificar se encuentra impregnada del sesgo del favor debitoris, en donde se asume que la parte débil es el deudor y a él se le tienen que garantizar los derechos a un debido proceso, sin embargo, no se toma en cuenta que en el contexto actual de la realidad nacional, quien resulta realmente perjudicado con la morosidad no solo es el acreedor, sino la ciudadanía en general, puesto que, a mayor número de morosos, mayor incremento de las tasas de interés para poner en circulación créditos a favor de las personas que lo necesitan.

Si el riesgo de morosidad se redujese o la posibilidad de cobrar un crédito fuese más expeditiva, ello redundaría en una mayor confianza en el sistema y esto generaría que los créditos se concedan con mayor facilidad a una menor tasa de interés.

La tendencia jurisprudencial en la Corte Suprema respecto de un proceso de naturaleza ejecutiva tiende a rechazar de plano los mecanismos impugnatorios como regla, puesto que, el debate se debería reducir a la acreditación de algunas de las causales de contradicción contempladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Por tal motivo, si la labor del magistrado en un proceso de este tipo se reduce a la comprobación de alguna de las causales, el riesgo de falibilidad se reduce a niveles mínimos que tornan irracional la posibilidad de seguir un trámite para discutir este mismo asunto en una instancia distinta y ante la Corte Suprema vía recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, ante el mínimo riesgo de falibilidad de los jueces en un proceso ejecutivo por las limitadas posibilidades de contradicción por parte del ejecutado, resulta razonable pensar que la doble instancia podría sufrir ciertas limitaciones para beneficiar el acceso a una tutela realmente efectiva.

Conclusión

La regulación propuesta se aleja de los criterios favor debitoris para ponderar la regla favor creditoris en la medida que la parte perjudicada frente a una morosidad no es el deudor, sino el acreedor.

Asimismo, la limitación de la apelación no supone una transgresión del derecho fundamental a la doble instancia, sino una limitación que garantiza el debido proceso del ejecutado, siempre que, su expresión de agravios sea lo suficientemente sustentable fáctica y jurídicamente como para incurrir en el costo de la carta fianza o de la consignación del capital como garantía de pago si es que su recurso no prospera.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente reforma legal no ocasionará gasto alguno al estado. Por el contrario, implica un tremendo beneficio jurídico, social y económico.

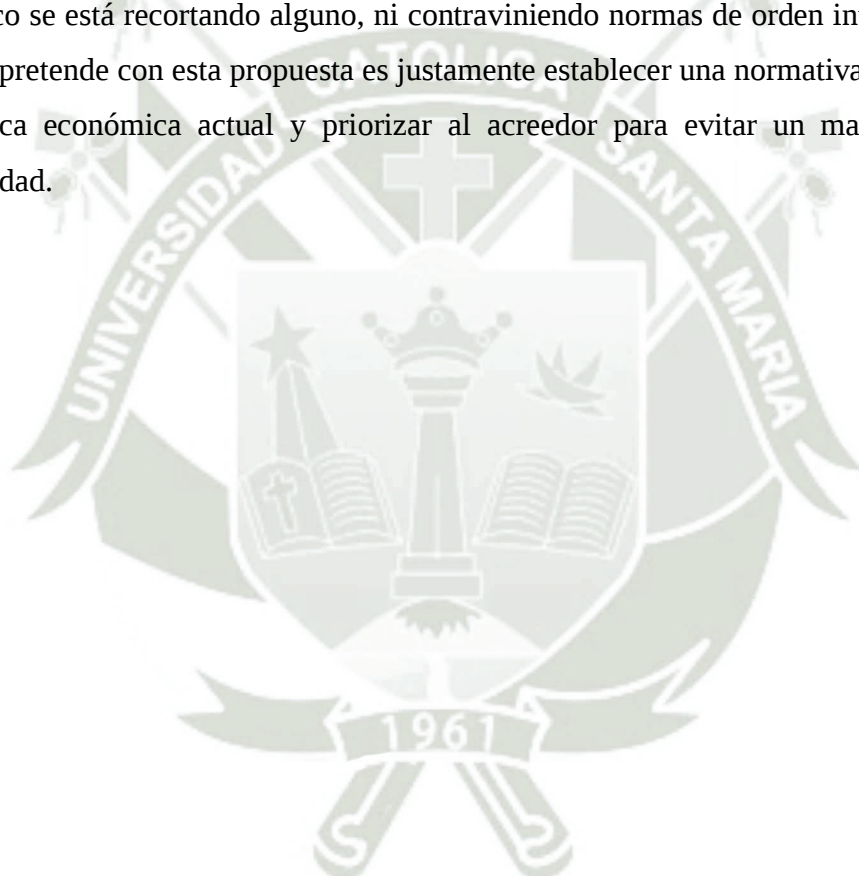
En ese sentido, se pueden deducir varios efectos positivos de la aplicación de esta propuesta:

- La naturaleza jurídica de un proceso de ejecución tiene que ver con la garantía y prioridad que se le debe dar al ejecutante para que satisfaga su derecho de crédito. El proceso de ejecución nace como una herramienta para que un sujeto de derecho que tiene reconocido un derecho en un determinado título ejecutivo materialice su interés con el apoyo de la fuerza pública que ostenta el Poder Judicial. En tal sentido, este proceso responde a la necesidad de hacer viable un derecho fuera del proceso, por tanto, debería brindar mecanismos que le den celeridad a la cobranza en lugar de ponerle trabas.
- Resulta de utilidad exigir la entrega de una carta fianza como requisito de admisibilidad del recurso de apelación del auto final en un proceso único de ejecución. Si esto fuese así, solo aquellos ejecutados que realmente tengan razones poderosas para cuestionar la ejecución incurrirán en los costos de obtención y mantención de una carta fianza, caso contrario, si la mala fe procesal es lo que motiva la apelación, no habrá posibilidad de que el ejecutado incurra en estos costos porque ello lo dejaría expuesto frente a una ejecución forzada. La imposición de un requisito de admisibilidad al recurso de apelación de un auto final en un proceso ejecutivo que pretenda interponer el ejecutado no supone una vulneración del debido proceso, puesto que, no se le está privando del derecho a apelar, sino que, se impone una limitación para privilegiar el derecho de crédito y de esta manera se reduzcan los incentivos de perjudicar la materialización del pago.
- Desde una perspectiva social la posibilidad de hacer efectiva la cobranza de una deuda en un menor lapso incentivará la circulación de la riqueza en los agentes económicos porque los inversionistas tendrán mayores incentivos para colocar su dinero en la medida que la acción de recupero se volverá considerablemente más célere si se impone un mecanismo de desincentivo a la mala fe procesal del ejecutado en un proceso único de ejecución.
- Si fuese el caso que la apelación es declarada fundada por la Sala Superior, el ejecutado no se encuentra afectado porque encontraría expedito su derecho para

iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el ejecutante por los costos en los que ha incurrido para obtener la carta fianza y mantenerla vigente.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto no vulnera ninguna norma de carácter constitucional, ni normas respecto a la iniciativa legislativa ya que no se está afectando ningún derecho humano, tampoco se está recortando alguno, ni contraviniendo normas de orden internacional; lo que se pretende con esta propuesta es justamente establecer una normativa acorde con la dinámica económica actual y priorizar al acreedor para evitar un mayor índice de morosidad.



Referencias

- Alsina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo IV, segunda edición, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires.
- Arias-Schreiber, M. (1996). *Los Contratos Modernos*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ariano, E. (2016). In Limine. Estudios críticos de derecho procesal civil. Lima, Instituto Pacífico.
- Ariano, E. (2016). Resoluciones Judiciales, Impugnaciones y la Cosa Juzgada. Ensayos. Lima, Instituto Pacífico.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Temis, Bogotá.
- Camacho, M. (2019). *Derecho Económico, Financiero y Bancario*. Grijley, Lima.
- Carrasco, A. (2016). *Contrato de Fianza*. Jurista Editores, Lima.
- Casassa, S. (2016). Comentario al artículo 688 del Código Procesal Civil. *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*. Tomo V, pp. 231-245.
- Cavani, R. (2018). *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Gaceta Jurídica, Lima.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Colección Maestros del Derecho Procesal. Cuarta edición. B de F, Montevideo - Buenos Aires.
- Devis, H. (s/a) *Nociones generales de derecho procesal civil*. Aguilar, Bogotá.
- Diez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Civitas, Madrid.
- Grández, P. (2016). *El ascenso de los principios en la práctica constitucional*. Palestra, Lima.
- Kemelmajer, A. (1993). Las garantías a primera demanda. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. N° 2, pp. 93-148
- Hess, B. y Jauering, O. (2015) *Manual del Derecho Procesal Civil*. Marcial Pons.
- Ledesma, M. (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima, pp. 19-25.
- Mankiw, G. (2015). *Principio de Economía*. Cengage Learning Editores, México D.F.
- Marinoni, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra, Lima.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá.

- Montero, J. (2016). El proceso civil. Los procesos ordinarios de declaración y de ejecución. Segunda edición. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Satta, S. (1971). Manual de derecho procesal civil. Volumen 1, traducción de Santiago Sentís Melendo y Fernando de la Rúa. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Sole, J. (1998). Recurso de apelación. *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Lima.
- Torres, F. (2007). Las Garantías en el Derecho Civil Peruano a propósito de la Ley de la Garantía Mobiliaria, ley 28677. Ediciones Legales, Lima.
- Véscovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica. Desalma, Buenos Aires.
- Zagrebelsky, G. y Marcenó, V. (2018). Justicia Constitucional. Historia, principios e interpretaciones. Traducción de César E. Moreno More. Vol. I. Puno: Zela.

Referencias hemerográficas

- Amado, Alex (2011). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Num. 27, pp. 43-59.
- https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- Barchi, L. (2015). Apuntes sobre la fianza en el Código Civil peruano. *Ius Et Veritas*. No. 39, pp. 34-64.
- Bucio, R. (s/a). La unidad del proceso de ejecución. Universidad de La Salle, México.
- https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/331/N%C3%BAm.6_P.51-73.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cárdenas, C. (2018). El proceso único de ejecución y sus principales características. Legis.pe.
- <https://lpderecho.pe/proceso-unico-ejecucion-caracteristicas/#:~:text=El%20proceso%20C3%BAnico%20de%20ejecuci%C3%B3n%20tiene%20como%20fin%20que%20se,extinci%C3%B3n%20de%20una%20relaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica.>
- Eguiguren, F. (1999). La inejecución de sentencias por incumplimiento de emidades estatales. Algunas propuestas de solución. *Ius et Veritas*. Número 18. p. 96-107.
- Evaristo, C. (2006). Aplicabilidad de las garantías bancarias a primer requerimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de derecho privado*. No. 10, pp. 103-121.
- Jiménez, R. (2020) Decisión cautelar. Expediente 2838-210-20. Repositorio del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.

Jiménez, R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Revista de Derecho Administrativo – RDA, PUCP, Numero 11.

Jordán, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. Foro Jurídico.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18379/18621/>.

Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Ius et Veritas* 26, pp. 273-292.

Priori, G. (2003). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites. *Revista Ius et Veritas*, Número 26, pp. 273-292.

Rodríguez, C. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. *Memorando de derecho*, pp. 113-125.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>.

Serrano, S. (1999). La garantía a primera demanda. *Cuadernos de estudios Empresariales*. No. 9, pp. 281-297.

Tesis

Balcázar, L. (2020). La carta fianza bancaria ¿una fianza civil? A propósito de lo establecido en la circular B-2101-2001 de la superintendencia de Banca, Seguros y AFP. [Trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho bancario y financiero]. Escuela de posgrado de la la Pontificia Universidad Católica del Perú.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17476/BAL_C%C3%81ZAR_ESPINOZA_LUIS_MIGUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Beltrán, D. (2012). La doble instancia como derecho de defensa. [Tesina especialización en derecho constitucional]. Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4079/1/09118.pdf>

Martel, R. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. [Tesis para optar el título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial]. Escuela de posgrado de la Universidad Mayor de San Marcos.

https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_complet o.pdf

Núñez, F. (2015). *Desmitificando mitos: Análisis económico de la doble instancia en el proceso civil peruano*. [Tesis para optar el título de Abogado]. Escuela de posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5897/NUNEZ_DEL_PRADO_CHAVES_FABIO_DESMITIFICANDO_MITOS.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Tuesta, W. (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*. [Tesis para optar el título de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal]. Escuela de posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36891.pdf>

